## Borrador Anteproyecto de Ley de calidad ambiental de Castilla-La Mancha

Versión 7/10/2025

**INDICE** 

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Principios generales

Artículo 3. Ejercicio de competencias por las administraciones públicas

Artículo 4. Definiciones

## TÍTULO I. Información y participación pública en materia ambiental

Capítulo I. Acceso a la información ambiental

Artículo 5. Información ambiental

Artículo 6. Informe sobre el estado del medio ambiente

Artículo 7. Sistema de información ambiental

Artículo 8. Solicitudes de información ambiental

Capítulo II. Participación en asuntos de carácter ambiental

Artículo 9. Participación en materia de medio ambiente

#### TÍTULO II. Instrumentos para la mejora de la calidad ambiental

Artículo 10. Acuerdos y convenios para la mejora de la calidad ambiental

Artículo 11. Fomento de la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).

Artículo 12. Fomento de la etiqueta ecológica comunitaria

Artículo 13. Compra y contratación pública verde

Artículo 14. Fiscalidad ambiental

Artículo 15. Investigación, educación ambiental y sensibilización

# TÍTULO III. Instrumentos de intervención administrativa para la protección de la calidad ambiental

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 16. Regímenes de intervención ambiental

Artículo 17. Consultas preliminares

Artículo 18. Documentación técnica

Artículo 19. Concurrencia de los regímenes de intervención ambiental con la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 20. Plazos para el inicio de las actividades autorizadas

Artículo 21. Actividades de investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 22. Autorización ambiental de instalaciones y actividades estratégicas.

Artículo 23. Obligaciones de las personas titulares de las actividades e instalaciones.

Artículo 24. Transmisión de las autorizaciones y notificaciones de intervención ambiental.

Capítulo II. Autorización ambiental integrada

Artículo 25. Fines

Artículo 26. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada (AAI)

Capítulo III. Procedimiento de tramitación de las autorizaciones ambientales integradas

Sección 1.ª Inicio del procedimiento.

Artículo 27. Compatibilidad urbanística

Artículo 28. Solicitud

Artículo 29. Contenido del proyecto básico

Artículo 30. Verificación y subsanación de la solicitud

Sección 2.ª Instrucción del procedimiento

Artículo 31. Información pública

Artículo 32. Informes

Artículo 33. Informe municipal

Artículo 34. Informe del organismo de cuenca

Sección 3.ª Terminación del procedimiento

Artículo 35. Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Artículo 36. Resolución

Artículo 37. Notificación, publicación e inscripción

Artículo 38. Impugnación

Artículo 39. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

Artículo 40. Contenido mínimo de la autorización ambiental integrada

Artículo 41. Contenido específico: actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Artículo 42. Contenido específico para instalaciones de tratamiento de residuos.

Artículo 43. Contenido específico para vertidos de aguas residuales

Artículo 44. Contenido específico para instalaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Sección 4<sup>a</sup>. Vigencia y revisión.

Artículo 45. Vigencia y revisión

Artículo 46. Caducidad

Sección 5ª Modificaciones.

Artículo 47. Modificación de una instalación

Artículo 48. Solicitud de modificación sustancial

Artículo 49. Procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.

Artículo 50. Comunicación de modificación no sustancial

Artículo 51. Publicidad de las resoluciones de modificación

Sección 6ª Inicio y cese de actividad

Artículo 52. Inicio de la actividad

Artículo 53. Parada temporal de la actividad

Artículo 54. Cierre de la instalación

Sección 7ª Obligaciones de información.

Artículo 55. Información anual

Capítulo IV. Autorizaciones ambientales unificadas

Artículo 56. Fines

Artículo 57. Actividades sometidas a autorización ambiental unificada (AAU)

Capítulo V. Procedimiento de tramitación de las autorizaciones ambientales unificadas

Sección 1<sup>a</sup> Inicio del procedimiento

Artículo 58. Solicitud

Artículo 59. Contenido del proyecto básico de Autorización Ambiental Unificada.

Artículo 60. Verificación y subsanación de la solicitud

Artículo 61. Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Artículo 62. Resolución

Artículo 63. Autorización ambiental unificada de instalaciones explotadas por varios titulares

Artículo 64. Notificación e inscripción en el registro

Artículo 65. Contenido mínimo de la Autorización ambiental unificada

Artículo 66. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes

Artículo 67. Inicio de la actividad

Artículo 68. Vigencia y revisión de la Autorización ambiental unificada

Artículo 69. Caducidad

Artículo 70. Modificación de una instalación sometida a Autorización ambiental unificada

Artículo 71. Solicitud de modificación

Artículo 72. Cambio de régimen de autorización

Artículo 73. Parada temporal y cese de la actividad

Artículo 74. Cierre de la instalación

TÍTULO IV. Calidad del aire y protección de la atmósfera

Capítulo I. Régimen de intervención administrativa

Sección 1ª Régimen general de autorización.

Artículo 75. Aspectos generales

Artículo 76. Periodo de pruebas

Artículo 77. Solicitud

Artículo 78. Tramitación y resolución

Artículo 79. Contenido de la autorización

Artículo 80. Declaración responsable

Artículo 81. Vigencia y renovación

Artículo 82. Modificaciones en autorizaciones de actividades potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Artículo 83. Criterios de modificación sustancial

Artículo 84. Procedimiento de modificación sustancial

Artículo 85. Comunicación de modificación no sustancial

Artículo 86. Revisión de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Artículo 87. Parada temporal y cese de la actividad (régimen autorización)

Artículo 88. Caducidad de la autorización

Artículo 89. Plantas móviles

Sección 2<sup>a</sup>. Régimen de notificación

Artículo 90. Notificación

Artículo 91. Tramitación simplificada de notificaciones

Artículo 92. Periodo de pruebas

Artículo 93. Modificaciones en las instalaciones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas a notificación.

Artículo 94. Revisión de expedientes de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas al régimen de notificación.

Artículo 95. Parada temporal y cese definitivo de la actividad de instalaciones sometidas al régimen de notificación.

Artículo 96. Instalaciones móviles

Capítulo II. Control de la calidad atmosférica

Sección 1. Organismos de Control en Atmósfera

Artículo 97. Organismo de Control en Atmósfera.

Artículo 98. Requisitos.

Artículo 99. Registro de Organismos de Control en Atmósfera en Atmósfera materia de Castilla-La Mancha.

Artículo 100. Procedimiento de inscripción en el registro.

#### Sección 2<sup>a</sup>. Controles de la contaminación atmosférica

Artículo 101. Control reglamentario

Artículo 102. Autocontrol

Artículo 103. Niveles de emisión

Artículo 104. Emisiones difusas

Artículo 105. Primeras mediciones y periodicidad para mediciones de emisión e inmisión de contaminantes atmosféricos.

Artículo 106. Notificación de medición y del informe de mediciones Artículo 107. Incumplimiento de valores límite de emisión e inmisión.

Artículo 108. Notificación de emisiones al Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR) y Plan de gestión de disolventes.

## TÍTULO V. Vigilancia, control e inspección ambiental

Artículo 109. Finalidad de la inspección ambiental

Artículo 110. Deber de sometimiento a la actuación inspectora

Artículo 111. Ejercicio de la actividad de inspección ambiental

Artículo 112. Acta e informe de inspección ambiental

Artículo 113. Obligaciones de los titulares en relación con la vigilancia, el control y la inspección ambiental.

Artículo 114. Planificación de las inspecciones ambientales

Artículo 115. Tasa de inspección

Artículo 116. Cuerpo de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha

## TÍTULO VI. Restauración de la legalidad ambiental y responsabilidad por daños medioambientales

Artículo 117. Actividades sin autorización o comunicación

Artículo 118. Corrección de incumplimientos o deficiencias

Artículo 119. Suspensión de actividades

Artículo 120. Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental

Artículo 121. Ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad ambiental.

#### TÍTULO VII. Disciplina ambiental

Capítulo I. Ámbito de aplicación, principios y responsabilidad

Artículo 122. Ámbito de aplicación y principios

Artículo 123. Sujetos responsables de las infracciones

Capítulo II. Infracciones y sanciones

Artículo 124. Infracciones en el cumplimiento del programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Artículo 125. Infracciones en materia de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

Artículo 126. Autorización Ambiental Unificada.

Artículo 127. Infracciones en materia de organismos de control en atmósfera.

Artículo 128. Sanciones por incumplimientos del programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Artículo 129. Sanciones en materia de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha

Artículo 130. Sanciones en materia de autorización ambiental unificada.

Artículo 131. Sanciones en materia de organismos de control en atmósfera.

Artículo 132. Graduación de sanciones

Capítulo III. Procedimiento, concurrencia de sanciones, prescripción y otras medidas

Artículo 133. Procedimiento y potestad sancionadora

Artículo 134. Plazo y sentido del silencio

Artículo 135. Concurrencia, reparación del daño y otras medidas

Artículo 136. Prestación ambiental sustitutoria

Artículo 137. Destino de las sanciones económicas

Artículo 138. Prescripción de las infracciones y sanciones

Disposición adicional primera. Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas de Castilla-La Mancha

Disposición adicional segunda. Registro de Organismos de Control Autorizados en Atmósfera

Disposición adicional tercera. Aplicación supletoria de la Ley 4/2025 en OCA

Disposición transitoria única. Inclusión de oficio en el Registro de OCA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación normativa

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2020, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 35/2024, de 2 de julio, de aprobación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza

Disposición final quinta. Entrada en vigor

ANEXO I. Condiciones técnicas y valores límite para actividades del grupo C

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

- 1. La calidad ambiental es fundamental para nuestra salud, nuestra economía y nuestro bienestar, y en los últimos tiempos la sociedad ha tomado conciencia de que se enfrenta a grandes desafíos, entre ellos, el cambio climático, el consumo y la producción insostenibles, así como distintas formas de contaminación, que nos exigen actuar de manera enérgica para evitar el deterioro de esa calidad ambiental.
- 2. El medio ambiente es un bien colectivo cuya protección concierne no solo a unas pocas personas, sino que involucra en un esfuerzo común al conjunto de las Administraciones, los agentes sociales y económicos y a la ciudadanía; en consecuencia, si se quiere alcanzar un alto grado de calidad ambiental, será preciso que las exigencias de la protección del medio ambiente comprometan todas las políticas públicas, tomando en consideración su repercusión ambiental.
- 3. En este contexto, la presente ley pretende ser el instrumento jurídico para garantizar un elevado nivel de protección de la calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que contribuya al bienestar de las personas y a la preservación, restauración y valoración del capital natural, y, como resultado, al incremento de su resiliencia frente al cambio climático y a otros riesgos medioambientales. La ley pretende compatibilizar el objetivo de mejora de la calidad ambiental con el desarrollo social y económico, en línea con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Asimismo, la ley contribuye al cumplimiento de la normativa europea en materia de medio ambiente que, basada en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tiene por objeto la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, garantizando un desarrollo sostenible del modelo europeo de sociedad.
- 4. Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, manifestándose esta como el mecanismo más adecuado para protegerlo. La Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, constituye el nuevo marco general para el control de actividades industriales, aportando como principio básico la prioridad de intervención en la fuente del origen de la contaminación, estableciendo un

planteamiento integrado de la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo, de la gestión de residuos, de la eficiencia energética y de la prevención de accidentes. Asimismo, constata la necesidad de revisar la legislación sobre instalaciones industriales a fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes y reducir cargas administrativas innecesarias.

- 5. Por ello, las Administraciones públicas deben dotarse de instrumentos para evaluar los posibles efectos ambientales de los proyectos y actividades con incidencia medioambiental, estableciendo las medidas preventivas y correctoras que minimicen los impactos sobre el medio. Dichos instrumentos de intervención se basan en un régimen de autorizaciones, comunicaciones y declaraciones ambientales, que se complementa con un régimen permanente de inspección y control. El resultado del binomio autorización control permite, en su caso, reaccionar frente a los incumplimientos de las condiciones bajo las cuales operan las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras aplicando un régimen de disciplina ambiental.
- 6. La vocación de la ley es convertirse en el marco esencial del ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha para la prevención y control de la calidad ambiental estableciendo los fines y principios a que debe quedar sujeta por razones medioambientales la actividad, tanto pública como privada, en nuestra comunidad autónoma de manera que se contribuya a lograr un crecimiento sostenible, inteligente e inclusivo, posibilitando que se desarrollen actividades sin condicionar el futuro ambiental de nuestro territorio y sus futuras generaciones. Para ello la norma incorpora instrumentos voluntarios para la mejora de la calidad ambiental, como son el fomento de los sistemas de gestión medioambiental. Se impulsan asimismo las buenas prácticas en ecoinnovación y la economía circular mediante herramientas como la compra verde y la fiscalidad ambiental o el apoyo a la investigación y la educación ambiental.

Ш

- 7. La Constitución española reconoce en su artículo 45 el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.
- 8. Si bien todos estos aspectos referidos a la calidad ambiental son objeto de regulación por distintas normas comunitarias y estatales, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha considerado necesario adaptar las mismas a las peculiaridades de su ámbito territorial, integrando todas estas materias en un único cuerpo legal, en aras de una mayor racionalidad y claridad, garantizando así una seguridad jurídica de todos aquellos interesados en promover una actividad, instalación, proyecto, plan o programa susceptible de afectar al medio ambiente. Para tal fin, la

- presente ley armoniza las competencias en estas materias y establece las pautas de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones intervinientes.
- 9. La ley se ocupa de desarrollar el sistema de intervención administrativa ambiental para las actividades e instalaciones de mayor incidencia ambiental, sometidas al régimen de la autorización ambiental integrada por serles de aplicación la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Para aquellas otras actividades que tienen una moderada incidencia sobre el medio ambiente y que requieren una o varias autorizaciones ambientales sectoriales, ya sea porque tienen emisiones a la atmósfera, generan vertidos o porque traten residuos, se establece el régimen de la autorización ambiental integrada simplificada unificada, que tiene por objeto reunir en una única autorización autonómica las diferentes autorizaciones ambientales sectoriales, aplicando principios simplificación, racionalización y cooperación entre Administraciones públicas.
- 10. Esta ley también limita la entrada de residuos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha procedentes de instalaciones situadas fuera del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma

Ш

- 11.El artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como la potestad para dictar normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente, conforme a lo recogido en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española.
- 12. El artículo 4. Cuatro del Estatuto de Autonomía recoge que la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes bajo los objetivos básicos entre los que se encuentra f) "El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural".
- 13. La presente ley tiene por objeto establecer las previsiones necesarias para garantizar una adecuada calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como parte del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española y simplificar y agilizar trámites administrativos que permitan la reducción de las cargas administrativas y la mejora de la calidad de los servicios públicos, sin que ello pueda implicar una merma de la protección ambiental.
- 14. Los motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma son fundamentalmente la protección del medio ambiente, de la salud de las personas y del interés económico general garantizando un desarrollo sostenible, que compatibilice la actividad económica de nuestra región con la protección del medio ambiente.

15. Para alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, y garantizar una adecuada calidad ambiental es necesario contar con instrumentos que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación por ello, en esta Ley se adopta un régimen sancionador específico para algunas materias tales como la contaminación difusa por nitratos de origen agrario o de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas con el fin de dar cobertura a las actuaciones de seguimiento, inspección y control realizadas por el órgano competente.

IV

- 16. Esta ley se estructura en un título preliminar y siete títulos, con un total de ciento treinta y ocho artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales.
- 17. El título preliminar recoge las disposiciones generales que permitirán a los órganos competentes y a los destinatarios de la norma tanto su correcta aplicación a través de la delimitación precisa de su objeto y de su ámbito de aplicación como su adecuada interpretación mediante la definición de aquellos conceptos que se consideran claves para el cumplimiento de la misma.
- 18. El título I está dividido en dos capítulos. En el primer capítulo se definen los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la información sobre el medio ambiente y se establecen las bases del sistema de información ambiental que dará cobertura a tales derechos. En el segundo capítulo se recoge la apuesta del Gobierno de Castilla-La Mancha por promover y garantizar la participación del público no solo en los procedimientos de intervención ambiental, sino también en la elaboración de planes, programas y disposiciones de carácter general relacionadas con el medio ambiente.
- 19. El título II regula una serie de instrumentos que pueden ser utilizados por los agentes económicos y sociales para contribuir con un mayor nivel de compromiso respecto a la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad ambiental y la lucha contra el cambio climático. Se trata de regular los acuerdos voluntarios público privados, la implantación de sistemas de gestión medioambiental o de instrumentos para la reducción de la huella de carbono, entre otros. En este título se contempla también la posibilidad de utilizar la fiscalidad ambiental para gravar el desarrollo de actividades que tienen una incidencia ambiental negativa y la compra pública verde para incentivar aquellos procesos y productos más sostenibles, promoviendo así la ecoinnovación y la economía circular.
- 20. En el título III, dividido en cinco capítulos, se regula la intervención administrativa para la protección de la calidad ambiental, desarrollando el régimen de la autorización ambiental integrada. El primer capítulo, de disposiciones generales, establece el ámbito de aplicación y el régimen competencial, y contempla, entre otras cuestiones, la confidencialidad sobre la documentación o la posibilidad por parte del titular de la actividad o instalación de solicitar información sobre los requisitos administrativos y

técnicos del procedimiento de tramitación. El capítulo segundo identifica qué actividades deben someterse al régimen de autorización ambiental integrada, el capítulo tercero se desarrollan las disposiciones comunes del procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada, el capítulo cuarto regula la autorización ambiental unificada y el capítulo quinto define el procedimiento para la tramitación de la autorización ambiental unificada

- 21. El título IV regula la calidad del aire y la protección de la atmosfera, estructurándose en dos capítulos, en los que se establece el régimen de intervención administrativa y el control de la calidad atmosférica.
- 22. El título V, introduce el régimen de Vigilancia, control e inspección ambiental, regulando las obligaciones de los titulares de actividades e instalaciones, así como el ejercicio y la planificación de la actividad inspectora en materia de medio ambiente. Se incluye la actividad de colaboración de los organismos de control ambiental y la necesaria colaboración interadministrativa.
- 23. El titulo VI, regula la restauración de la legalidad ambiental y el régimen de responsabilidad ambiental
- 24. En el título VII, finalmente, se regula el régimen de disciplina ambiental en zonas vulnerables a nitratos, en estiércoles de explotaciones porcinas y autorizaciones ambientales unificadas, dividiéndose en tres capítulos, el capítulo primero regula el ámbito de aplicación, principios y responsabilidad, el capítulo segundo establece las infracciones y sanciones y por último, el capítulo tercero contempla el procedimiento y el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 25. La disposición adicional establece exenciones a la garantía financiera obligatoria.
- 26. La disposición derogatoria indica la derogación general de todas las normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
- 27. Por último, las disposiciones finales, habilitan para el desarrollo normativo de esta ley, la modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha para aumentar la participación de los ayuntamientos en los procedimientos de evaluación ambiental y habilitar la regulación de las medidas compensatorias en los procedimientos de evaluación ambiental, se modifica el Decreto 35/2024, de 2 de julio, de aprobación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha para prohibir la entrada de residuos generados fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se modifica el artículo 22.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y la entrada en vigor de la norma.
- 28. Debido a la homogeneidad en criterios exigibles a determinadas actividades pertenecientes al grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y al objeto de simplificar

- la tramitación de las mismas, se incluyen en el anexo I de esta Ley las obligaciones en cuanto a valores límite de emisión e inmisión, periodicidad de los controles, medidas correctoras que deben aplicar para reducir o evitar la contaminación atmosférica y otras circunstancias específicas.
- 29. En la elaboración esta ley se han observado los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las administraciones publicas establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.
- 30. Se cumple el principio de necesidad y eficacia, por resultar imprescindible establecer un marco equilibrado del ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha para la prevención y control de la calidad ambiental, estableciendo los fines y principios a que debe quedar sujeta por razones medioambientales la actividad, tanto pública como privada, en nuestra comunidad autónoma de manera que se contribuya a lograr un crecimiento sostenible, inteligente e inclusivo.
- 31. Por otra parte, se cumple el principio de proporcionalidad, pues la norma contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos que se persiguen, no existiendo otras medidas menos restrictivas o que supongan un menor coste y uso de recursos públicos.
- 32. Se cumple también el principio de seguridad jurídica, ya que el contenido de esta ley es conforme con el ordenamiento estatal y autonómico en la materia.
- 33. Asimismo, se atiende el principio de eficiencia toda vez que el uno de los objetivos de esta ley es contribuir a la simplificación administrativa.
- 34. Y, por último, en cuanto al principio de transparencia, garantizando la participación pública en su proceso de redacción y tramitación.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para garantizar una adecuada calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española. A tal fin, se orientará la acción pública conforme a los siguientes objetivos:
  - a) Proteger a sus ciudadanos y ciudadanas frente a las presiones y riesgos medioambientales.
  - b) Obtener un alto nivel de protección del medio ambiente mediante la utilización de los instrumentos necesarios para prevenir, reducir, corregir y controlar los efectos de las actividades con incidencia ambiental.

- c) Establecer mecanismos eficaces de vigilancia, control e inspección de las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
- d) Establecer mecanismos eficaces para garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia medio ambiental.
- e) Mejorar la base de conocimientos e Información sobre el medio ambiente.
- f) Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible, contribuyendo a la consecución de los objetivos para el desarrollo sostenible que se aprueben internacionalmente.
- g) Establecer un régimen sancionador en materia de contaminación difusa por nitratos de origen agrario, la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas e instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada.
- 2. Esta ley es aplicable a las actividades e instalaciones, tanto públicas como privadas, que se desarrollen en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha y que, por su incidencia ambiental, requieran de una autorización administrativa ambiental derivada, bien del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del aire y protección de la atmósfera o de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

#### Artículo 2. Principios generales.

La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Cautela y acción preventiva, prevención de la contaminación en su origen y el principio «quien contamina paga y repara».
- b) Acceso a la información, la transparencia y la participación de la ciudadanía en el diseño y ejecución de las políticas públicas.
- c) Simplificación administrativa y reducción de cargas administrativas, debiendo ajustarse igualmente a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.
- d) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.
- e) Responsabilidad compartida entre los agentes públicos y privados.
- f) Autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos.
- g) Economía Circular.
- 2. La exigencia de protección del medio ambiente se integrará en la planificación y ejecución de las políticas y acciones de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con el objeto de garantizar el cumplimiento de dichos principios.

#### Artículo 3. Ejercicio de competencias por las administraciones públicas.

- En el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, las diversas administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, cooperación, coordinación e integración de los requisitos de protección del medio ambiente en el resto de políticas públicas.
- 2. A tal fin, las administraciones públicas diseñarán y gestionarán mecanismos de colaboración ajustando sus actuaciones a los principios de información mutua y colaboración con el fin de impulsar la gestión integrada de las políticas ambientales, económicas y sociales.

#### Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1. Autorización Ambiental Unificada (AAU): la resolución escrita administrativa del órgano competente de Castilla-La Mancha, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas y de simplificación administrativa, explotar una instalación en la que se desarrolle una actividad de gestión de residuos que además sea potencialmente contaminadora de la atmósfera. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación de acuerdo con el ámbito de aplicación contemplado en la presente Ley. Quedan excluidas aquellas instalaciones o actividades que requieran de Autorización Ambiental Integrada.
- 2. Autocontrol: comprobación por parte del responsable de la instalación del correcto funcionamiento de la misma, así como de los sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica con objeto de garantizar que se cumplen los valores límite de emisiones y las condiciones establecidas en la autorización, comunicación y en la normativa aplicable en materia de protección de la atmósfera.
- 3. Calidad ambiental: Conjunto de propiedades y características del medio ambiente, ya sean generalizadas o locales, que afectan a los seres humanos y a otros organismos. Es una medida de la condición de un medio ambiente en relación con los requerimientos de una o más especies, cualquier necesidad o propósito humano. La calidad ambiental incluye el entorno natural y el construido, el aire, la pureza o contaminación del agua, el ruido, así como los posibles efectos que dichas características pueden tener sobre la salud física y mental.
- 4. Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente.

- 5. Control reglamentario: comprobación y verificación por una entidad inscrita en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha, acreditada en el campo de la contaminación atmosférica por un organismo de acreditación como Laboratorio de ensayo de acuerdo con la norma de referencia UNE-EN ISO/IEC 17025.
- 6. Emisiones sistemáticas: La emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.
- 7. Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en el nombre de esta con el objeto de comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones y actividades susceptibles de afectar negativamente al medio ambiente a las condiciones contenidas en los instrumentos preventivos ambientales o en las normas ambientales, y controlar, en su caso, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas in situ, la medición de emisiones, la comprobación de informes y documentos de seguimiento, la comprobación de las técnicas empleadas y la adecuación de la gestión ambiental de las instalaciones y actividades.
- 8. Intervención administrativa: la actividad administrativa de control preventivo de las actividades, manifestada mediante la concesión de autorizaciones, licencias u otros permisos previos para el ejercicio de una actividad, así como la actividad administrativa de control posterior al inicio de la actividad.
- 9. Intervención ambiental: la intervención administrativa a que se someten determinadas actividades en virtud del ordenamiento jurídico ambiental.
- 10. Normas de calidad ambiental: El conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable en materia de medio ambiente que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.
- 11. Organismo de Control en Atmósfera (OCA): personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como Laboratorio de ensayo de acuerdo con la norma de referencia UNE-EN ISO/IEC 17025 y que se encuentre incluido en el Registro de Organismos de Control en Atmósfera de Castilla-La Mancha.
- 12. Organización: la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, situada dentro o fuera de la Comunidad, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.
- 13. Organizaciones pequeñas:

- a) Microempresas, pequeñas y medianas empresas, según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.
- b) autoridades públicas que administran una población inferior a 10 000 habitantes u otras autoridades públicas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo presupuesto anual no excede de 50 millones EUR, o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR, incluidos:
  - i) el Gobierno o cualquier administración pública u órgano público consultivo a nivel nacional, regional o local,
  - ii) las personas físicas o jurídicas que desempeñan funciones administrativas públicas con arreglo a la legislación nacional, incluidos los deberes, actividades o servicios específicos relacionados con el medioambiente, y
  - iii) otras personas físicas o jurídicas que asumen responsabilidades o funciones públicas, o prestan servicios públicos en relación con el medio ambiente, bajo el control de alguno de los organismos o personas a que se refiere la letra b).
- 14. Plan de inspección ambiental: conjunto de objetivos y actuaciones definidas por el órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental, con carácter plurianual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la normativa ambiental aplicable.
- 15. Programa de inspección ambiental: documento ejecutivo de vigencia anual que recoge toda la información precisa para realizar las inspecciones ambientales que en él se incluyen y priorizan, así como la previsión de los recursos necesarios para su ejecución.
- 16. Proyecto de investigación, desarrollo e innovación: aquellos proyectos que tengan por objeto el estudio o la experimentación de nuevas tecnologías o procesos y que cuenten con una evaluación positiva obtenida en una convocatoria pública de ayudas a la investigación o que aporten el correspondiente certificado de actividad de I+D+i otorgado por un organismo acreditado. A los efectos de lo establecido en la presente ley, estos proyectos tendrán una duración determinada, que será la fijada en la propia convocatoria de ayudas o, en su defecto, la que se determine en el correspondiente certificado de actividad de I+D+i
- 17. Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

#### TÍTULO I

Información y participación pública en materia ambiental

#### CAPÍTULO I

#### Acceso a la información ambiental

#### Artículo 5. Información ambiental.

- 1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha garantizará el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder o en el de otros sujetos que la gestionen en su nombre. En los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, la consejería competente en materia de medio ambiente, así como sus organismos adscritos, deberán garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder.
- 2. La difusión de la información ambiental por parte de las autoridades públicas se llevará a cabo de conformidad con la legislación europea vigente en materia de acceso a la información medioambiental, así como con su transposición al ordenamiento jurídico estatal y autonómico. Dicha difusión incluirá, como mínimo, los contenidos establecidos en el artículo 9 de la Ley 27/2006, de 18 de julio. Dicha difusión garantizará la igualdad de acceso y la reutilización de información pública medioambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 6. Informe sobre el estado del medio ambiente.

- 1. La Consejería con competencia en materia de medio ambiente elaborará y publicará, con carácter anual, un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y, cada cuatro años, un informe de carácter integral. Estos informes serán de ámbito autonómico e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que esta sufra, incluidos los relativos al consumo y urbanización de suelo. Asimismo, deberá incorporar un resumen no técnico que sea comprensible para el conjunto de la ciudadanía.
- 2. El contenido de aspectos como las pautas y materias a analizar; la estructura específica de cada tipo de informe; los índices, parámetros, actividades y usos objeto de estudio; así como los ámbitos territoriales y los entornos naturales o urbanos que deban ser considerados en los informes mencionados en el apartado primero del presente artículo, se desarrollará reglamentariamente.

#### Artículo 7. Sistema de información ambiental.

 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dispondrá de un sistema de información ambiental de acceso público que integrará la información ambiental para facilitar su acceso y utilización en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

- 2. Para garantizar el flujo de la información ambiental disponible, la Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará políticas de colaboración con otras Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.
- Una vez establecido el sistema de información ambiental, se garantizará el acceso público al mismo. Para ello, se asegurará una adecuada difusión y comunicación, de modo que sea conocido por el conjunto de la ciudadanía.
- 4. Corresponde a la Consejería competente en la coordinación de la información ambiental la organización, gestión y evaluación del Sistema de Información Ambiental, así como la aprobación mediante orden de las normas y criterios que estandaricen dicha información y garanticen su uso compartido y su reutilización.

#### Artículo 8. Solicitudes de información ambiental.

Las solicitudes de información ambiental se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 10 a 12 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, a través de formulario disponible en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

La Consejería con las competencias en medio ambiente pondrá a disposición del público un formulario específico para la "Solicitud de información ambiental" alojado en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### CAPÍTULO II

#### Participación en asuntos de carácter ambiental

#### Artículo 9. Participación en materia de medio ambiente.

- La consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la participación real y efectiva de las personas en los distintos procedimientos medioambientales, así como en los procesos de elaboración, modificación, revisión y aprobación de proyectos normativos, planes, y programas, con incidencia en el medio ambiente.
- 2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, se determinará con antelación suficiente, para que el proceso participativo sea efectivo, qué parte del público tiene la condición de persona interesada, para la participación en los procedimientos del apartado anterior.
- 3. Se crea el Registro de Entidades Ambientales en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el que habrán de inscribirse aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que quieran ser objeto de consulta en la elaboración de determinados planes, programas y proyectos normativos relacionados con el medio ambiente.

- 4. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho a expresar observaciones u opiniones, mediante la presentación de comentarios, alegaciones u otros instrumentos de participación, con anterioridad a la adopción de cualquier decisión en el marco de un proceso participativo en materia medioambiental.
- 5. En los procedimientos de intervención ambiental, se garantizará el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental en los términos establecidos por la normativa estatal básica aplicable.

#### TÍTULO II

#### Instrumentos para la mejora de la calidad ambiental

## Artículo 10. Acuerdos y convenios para la mejora de la calidad ambiental.

- 1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de acuerdos y convenios entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y aquellos agentes económicos y sociales dispuestos a contribuir con un mayor nivel de compromiso para la protección del medio ambiente y la mejora de la calidad ambiental, más allá de las exigencias de la legislación vigente, y bajo el principio de la responsabilidad compartida.
- Los convenios y los acuerdos alcanzados con arreglo a esta ley serán objeto de seguimiento, y sometidos a procesos periódicos de evaluación y verificación del cumplimiento de su objeto con base en criterios objetivos previamente determinados.

# Artículo 11. Fomento de la participación en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).

- 1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la adhesión voluntaria de las organizaciones de Castilla-La Mancha al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), regulado por el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.
- 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a difundir e informar sobre los objetivos y requisitos del sistema, así como sobre su gestión, al público y otras partes interesadas:
  - a) Apoyar para su adhesión al sistema a las pequeñas y medianas organizaciones.
  - b) Incorporar en los procedimientos de contratación pública la adhesión al sistema EMAS de acuerdo con lo que en esta materia establece la normativa sobre contratos del sector público.

- c) Promover la adhesión al sistema en la elaboración de legislación y en su aplicación y cumplimiento para reducir y suprimir requisitos normativos.
- d) Promover la utilización de otros sistemas de gestión ambiental, en particular el regulado en la norma ISO 14001, como paso intermedio a la adhesión al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).
- 3. La Consejería promoverá la colaboración con los agentes económicos y sociales, con entidades locales y con otras partes interesadas para impulsar la adhesión al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- 4. La certificación mediante Reglamento EMAS será valorado de forma favorable a la hora de determinar la frecuencia de inspección a la instalación en los planes y programas de inspección ambiental.

## Artículo 12. Fomento de la etiqueta ecológica comunitaria.

- Con el fin de promover la producción y el consumo de productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida y de proporcionar esa información a las personas consumidoras, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente promoverá la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea regulada por el Reglamento (CE) 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.
- 2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a:
  - a. Difundir e informar sobre los beneficios de la utilización de la etiqueta ecológica.
  - b. Informar sobre los productos y servicios etiquetados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
  - c. Incorporar en los procedimientos de contratación pública la utilización de la etiqueta ecológica de acuerdo con lo que en esta materia establece la normativa sobre contratos del sector público.
- 3. La Consejería impulsará la colaboración con asociaciones de personas consumidoras, fabricantes, prestadores de servicios, comerciantes, entidades locales y otros agentes económicos y sociales y partes interesadas con el objeto de facilitar la adopción de las acciones señaladas en el apartado anterior.

#### Artículo 13. Compra y contratación pública verde.

 Con objeto de impulsar la economía baja en carbono, la ecoinnovación y la economía circular, y facilitar que las Administraciones públicas hagan un uso más eficiente de los recursos y promuevan cambios en el mercado beneficiosos para la protección del medio ambiente, los órganos de

- contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de los demás entes del sector público castellanomanchego, dentro de sus competencias, incluirán criterios ambientales en las distintas fases de la contratación, de conformidad con lo que establece la legislación sobre contratos del sector público.
- 2. A tal efecto, se incluirán cláusulas medioambientales en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de los contratos relativos a obras, servicios y suministros, así como criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y cláusulas o condiciones análogas que contribuyan a alcanzar los objetivos de mejora de la calidad ambiental que se establecen en esta ley y que guarden relación con el objeto del contrato. Con carácter general, se incentivarán la reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero y las acciones que favorezcan la prevención, adaptación y mitigación del cambio climático; el uso de las energías renovables y la mejora de la eficiencia energética; el mantenimiento o mejora de la calidad ambiental que pueda verse afectada por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; la implementación y desarrollo de una economía circular y la promoción del uso de materiales reciclados y de productos y envases reutilizables; o el impulso del suministro de productos locales y de los provenientes de producción ecológica, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato y compatibilidad con el derecho comunitario. En particular, se promoverá la contratación de:
  - a. Empresas inscritas en algún registro de huella de carbono para reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero.
  - b. Empresas que dispongan de un sistema de gestión ambiental adherido al EMAS.
  - c. Bienes y servicios adheridos a un sistema de certificación ambiental, dando preferencia a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, regulada por el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (Ecolabel), y, en caso de no disponer de dicho distintivo para ese bien o servicio en particular, optando primero por una certificación ISO y, en último término, por una declaración ambiental de producto.
- 3. En los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares para la ejecución de contratos de obras y suministros de las Administraciones públicas se indicarán los porcentajes de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización que se tengan que utilizar para cada uno de ellos. El porcentaje mínimo de utilización de dichos materiales será del 40 por ciento, salvo que, por motivos técnicos justificados, este porcentaje deba ser reducido. Asimismo, deberán establecerse los mecanismos de control adecuados y, en su caso, las cláusulas de penalización oportunas para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones de ejecución previstas en los contratos.

4. Lo previsto en este artículo se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la legislación sobre contratos del sector público.

#### Artículo 14. Fiscalidad ambiental.

- 1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha promoverá el uso de la fiscalidad y de otros instrumentos de política económica para contribuir a los objetivos de la presente ley.
- 2. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo recogido en la disposición transitoria octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, solicitará al Ministerio de Hacienda la competencia para la gestión del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, regulados en el capítulo II del Título VII de la citada ley. Asimismo, según establece el artículo 93.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, fijará, mediante desarrollo normativo de esta ley, los tipos impositivos a satisfacer por el depósito de residuos industriales no peligrosos y peligrosos depositados en los vertederos de Castilla-La Mancha
- 3. Los posibles ingresos adicionales obtenidos por esta vía deberán destinarse, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a abordar actuaciones vinculadas a la protección y mejora de la calidad del medio ambiente.
- 4. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha promoverá incentivos económicos y fiscales para estimular, entre otras cuestiones, la actividad económica social y ambientalmente responsable, el fomento de la inscripción en el registro de huella de carbono y el uso de la etiqueta ecológica comunitaria, la gestión inteligente de las materias primas, la I+D+i medioambiental, la economía circular, la ecoinnovación, las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente, la sostenibilidad energética y/o o la reducción de emisiones de gases contaminantes o de efecto invernadero, el mecenazgo ambiental o la movilidad sostenible.
- 5. Se promoverá la implantación y la permanencia en el territorio de empresas social y ambientalmente responsables y de aquellas cuyo objeto se encuadre en el ámbito de la investigación ambiental, la economía circular, la protección del medio ambiente y las energías limpias, mediante la adecuada baremación en las subvenciones o ayudas públicas y mediante la contratación del sector público autonómico.
- 6. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha promoverá incentivos económicos y fiscales para fomentar la creación de nuevas explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ambientalmente responsables o para la transformación de las existentes a esa condición en los municipios afectados por riesgo de despoblación.

#### Artículo 15. Investigación, educación ambiental y sensibilización.

1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha fomentará e incentivará la investigación, el desarrollo y la innovación en la generación y aplicación

de nuevos conocimientos en materia de medio ambiente con objeto de mejorar y transferir el avance de conocimiento en estas materias a las políticas públicas medioambientales para un mejor desempeño ambiental de la sociedad castellanomanchega en su conjunto. A tales efectos, se establecerán cauces de colaboración público-privada y de difusión de información entre los agentes públicos y privados y a los efectos de transferir sus avances a las políticas públicas medioambientales.

- 2. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha impulsará la educación ambiental y la sensibilización del público mediante programas y actuaciones que transmitan y difundan conocimientos, información, actitudes, valores y pautas de comportamiento responsables con el medio ambiente. Estos programas y actuaciones prestarán especial atención a la formación en todos los ámbitos educativos, para lo cual se incluirán materias relacionadas con la protección del medio ambiente en el currículo educativo de las enseñanzas que forman parte del sistema educativo; en ámbitos profesionales, empresariales, de las distintas Administraciones públicas y de la ciudadanía en general. Asimismo, se promoverá involucrar en los mismos al movimiento asociativo y de voluntariado ambiental.
- Asimismo, impulsará, a través de programas formativos, la educación y formación ambiental del personal empleado público del sector público autonómico, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y promover valores y actuaciones de mejora ambiental dentro de su ámbito de actividad.

#### TÍTULO III

Instrumentos de intervención administrativa para la protección de la calidad ambiental

## CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 16. Regímenes de intervención ambiental.

- 1. Las actividades e instalaciones públicas y privadas que operan en la comunidad autónoma y que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, quedan sometidas a alguno de los siguientes regímenes de intervención ambiental:
  - a. Autorización ambiental integrada (AAI), para las actividades incluidas en el anexo I del Texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, o normativa que lo sustituya.
  - b. Autorización ambiental unificada (AAU), para las actividades que, no estando incluidas en el anexo I de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de

- noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y, además, necesiten autorización de gestión de residuos conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- c. Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de actividades A/B incluidas en el catálogo del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre o norma que lo sustituya, que no realicen actividades de gestión de residuos.
- d. Notificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de actividades C incluidas en el catálogo del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre o norma que lo sustituya, que no realicen actividades de gestión de residuos.
- El órgano ambiental para la concesión de las autorizaciones y notificaciones establecidas en las letras a, b, c y d del apartado anterior, será la Dirección General con competencias en materia de calidad ambiental de Castilla-La Mancha.
- 3. No podrán emitirse autorizaciones sustantivas ni conceder licencias de obras para las actividades del apartado 1 en tanto no se haya concedido la correspondiente autorización o notificación.
- 4. Cuando una actividad o instalación incluida en alguno de los regímenes de intervención ambiental, previstos en este artículo, como consecuencia de una modificación o ampliación, deba someterse a un cambio de régimen, este se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento correspondiente establecido por esta ley.

#### Artículo 17. Consultas preliminares.

- 1. Con anterioridad al inicio de los procedimientos relativos a los regímenes de intervención ambiental establecidos en el artículo 16, la entidad promotora de la actividad podrá solicitar al órgano competente de la comunidad autónoma información sobre los requisitos administrativos de dicho procedimiento. La consulta deberá adjuntar una memoria resumen descriptiva en la que se detallen las características básicas de la actuación, y el soporte gráfico del emplazamiento en el que se vaya a desarrollar.
- 2. El órgano competente deberá responder, con carácter informativo, a la petición recibida en el plazo máximo de tres meses y para ello podrá elevar consultas a las personas, instituciones y administraciones públicas previsiblemente afectadas por la actividad.

#### Artículo 18. Documentación técnica.

1. Los proyectos y documentación técnica que formen parte de las solicitudes de inicio de los procedimientos previstos en este título deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los proyectos y documentación técnica deberán identificar a las personas autoras, su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

 Las personas autoras de los citados documentos serán responsables del contenido y fiabilidad de los proyectos y documentos ambientales citados en el apartado anterior, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

# Artículo 19. Concurrencia de los regímenes de intervención ambiental con la evaluación de impacto ambiental.

Cuando una actividad se encuentre a la vez sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada y a alguno de los regímenes de intervención ambiental previstos en esta ley, su tramitación deberá realizarse de acuerdo con las siguientes normas:

- 1. Cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada se realizará un trámite conjunto tal y como se establece en el artículo 60 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
- 2. Cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la actividad se encuentre sometida al régimen de intervención ambiental establecido en las letras b, c, o d del primer apartado del artículo 16, la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental deberán emitirse con anterioridad a la concesión de dichas autorizaciones o notificaciones.
- 3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, en los términos previstos en la normativa básica de evaluación ambiental, no podrá otorgarse autorización o notificación sin que previamente se haya emitido dicha declaración o informe.

#### Artículo 20. Plazos para el inicio de las actividades autorizadas.

- Los plazos para el inicio de las actividades a las que se les ha otorgado la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental unificada serán de cinco y tres años, respectivamente.
- 2. El plazo para el inicio de las actividades a las que se les ha otorgado autorización o notificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera será de un año.
- En caso de que las actividades de los apartados anteriores estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, el plazo para el inicio de actividad será el establecido en la declaración de impacto ambiental.

- 4. Transcurridos dichos plazos sin haber dado inicio de forma efectiva a la actividad por causa imputable a la persona titular, el órgano competente resolverá la caducidad de su habilitación para desarrollar la actividad.
- 5. Los plazos señalados en los apartados anteriores serán susceptibles de prórroga por razones debidamente justificadas a solicitud de la persona interesada, formulada con anterioridad a la finalización de dichos plazos, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de los mismos.
- 6. No se entenderá incluido en el cómputo de los plazos el tiempo directamente derivado de una causa de fuerza mayor.

# Artículo 21. Actividades de investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

- Las actividades e instalaciones, o parte de las mismas, dedicadas a investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos no se someterán a los regímenes de intervención ambiental previstos en este título, en tanto que el órgano ambiental establezca las medidas preventivas necesarias para proteger el medio ambiente y la salud de las personas.
- 2. La entidad promotora deberá presentar una declaración responsable a la que se adjuntará una memoria de la actividad que incluya las características de la misma (tratamiento de residuos, tipo y cantidad de residuos, emisiones generadas, etc.), las medidas tomadas para proteger el medio ambiente y la salud de las personas y la duración de la actividad de investigación que, en ningún caso, superará los dos años.
- 3. En un plazo de treinta días, contados a partir de su presentación, el órgano ambiental valorará los posibles efectos ambientales y las medidas propuestas para proteger el medio ambiente y la salud de las personas, pudiendo requerir a la persona titular la adopción de medidas adicionales para el desarrollo de la actividad de investigación.

# Artículo 22. Autorización ambiental de instalaciones y actividades estratégicas.

Los procedimientos de autorización, modificación, traslado o revisión de la autorización de instalaciones y actividades a las que, conforme a la presente ley, les sea de aplicación el régimen de autorización ambiental integrada, de autorización ambiental unificada o régimen de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y la de residuos (apartado e) y que hayan sido declarados proyectos prioritarios, de acuerdo con la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, gozarán de un impulso preferente y urgente en su tramitación, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 5/2020, de 24 de julio o norma que la sustituya.

## Artículo 23. Obligaciones de las personas titulares de las actividades e instalaciones.

Quienes sean titulares de las actividades e instalaciones que son objeto de regulación en este título están obligados a:

- 1. Disponer del correspondiente título de intervención en los casos en que este sea preceptivo y cumplir con las condiciones derivadas del mismo.
- 2. Cumplir con las obligaciones de suministro de información que se deriven de la presente ley y de la normativa sectorial aplicable.
- 3. Comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- 4. Poner en conocimiento del órgano ambiental el funcionamiento anómalo de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, incluyendo dentro de este supuesto los arranques y paradas, incluidos los que se realicen con motivo de labores de mantenimiento, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.
- 5. Comunicar los arranques y paradas programadas en las instalaciones de mayor incidencia ambiental, con una antelación mínima de tres días, especificando el alcance de los trabajos a desarrollar, en su caso. En el supuesto de que se produzca un incumplimiento de las condiciones de su autorización, notificación o de la normativa de aplicación, la persona titular de la actividad o instalación deberá adoptar sin demora las medidas correctoras necesarias y ponerlas en conocimiento de las administraciones ambientales competentes.
- 6. Informar de la transmisión de las habilitaciones legales ambientales para el desarrollo de actividades al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- 7. Prestar la colaboración necesaria para la correcta realización de las actuaciones de inspección desarrolladas por las diferentes administraciones públicas.
- 8. Presentar la comunicación previa de inicio de funcionamiento para todas aquellas actividades e instalaciones a las que les sea exigible según la presente ley.
- 9. Comunicar la existencia de un accidente o daños medioambientales o amenaza inminente de dichos daños que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que esta tome las decisiones que considere pertinentes.
- 10. Informar por escrito de forma inmediata de los incidentes o accidentes con repercusiones sobre el medio ambiente o la salud de las personas, al órgano ambiental del Castilla-La Mancha, a los ayuntamientos en los que se ubique la instalación o que puedan verse afectados y, en caso de gravedad o de aplicación de la normativa de accidentes graves en los que

intervienen sustancias peligrosas, al Servicio de Emergencias del Castilla-La Mancha.

- 11. Sin perjuicio de lo anterior, informar por escrito al órgano ambiental de Castilla-La Mancha, en el plazo máximo de 24 horas, desde la aparición del incidente o accidente ambiental, sobre las causas del mismo, los tipos y cantidades de sustancias emitidas al medio ambiente, las actuaciones llevadas a cabo por la empresa y las que se vayan a adoptar.
- 12. Cualquier otra obligación que se establezca en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

## Artículo 24. Transmisión de las autorizaciones y notificaciones de intervención ambiental.

- Cuando se transmitan la titularidad de las autorizaciones o notificaciones establecidas en el artículo 16, será preceptivo ponerlo en conocimiento de la Administración competente otorgante de la correspondiente autorización o notificación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.
- 2. En dicha comunicación, el nuevo titular manifestará su conformidad con las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en la autorización o notificación. Además, adjuntará copia del acuerdo suscrito entre las partes, identificará las condiciones en que pretende llevarse a cabo la subrogación de la actividad y acreditará, cuando proceda, la prestación por el nuevo titular de las garantías legalmente exigibles, que serán como mínimo equivalentes a las ya constituidas.
- 3. Una vez comunicada la transmisión, y previa verificación de que la documentación aportada es adecuada a lo señalado en los apartados anteriores, el órgano ambiental dictará resolución expresa que autorice el cambio de titularidad.
- 4. En el caso de las autorizaciones ambientales integradas, el cambio de titularidad será comunicado por el órgano ambiental al ayuntamiento o ayuntamientos en los que se ubica la instalación y, en el caso de que la instalación realice vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, al organismo de cuenca. Será objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
- 5. La nueva persona titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del transmitente. No obstante, responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades en tanto no se realice la comunicación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
- 6. En caso de que se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, tanto el anterior titular de la instalación como el nuevo quedarán sujetos, de forma solidaria, y siempre que no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos, a todas las

responsabilidades y obligaciones previstas en esta ley que resulten de aplicación.

### **CAPÍTULO II**

## Autorización ambiental integrada

#### Artículo 25. Fines.

Son fines de la autorización ambiental integrada los siguientes:

- Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y la generación de residuos que producen las actividades e instalaciones incluidas en el Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, con la finalidad de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.
- 2. Promover la adopción de las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
- 3. Establecer un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para eliminar duplicidad de trámites, reducir las cargas administrativas de los particulares y agilizar los procedimientos, al tiempo que garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- 4. Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

## Artículo 26. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada (AAI).

- 1. Se somete al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Esta autorización precederá a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en estas.
- La autorización ambiental integrada incorporará, en un solo acto de intervención y en un único procedimiento administrativo del órgano ambiental del Castilla-La Mancha, todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales en materia de contaminación atmosférica

(incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles); de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos a los sistemas de saneamiento; de potencial incidencia sobre los suelos y aguas subterráneas asociadas; y de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de depósito de residuos en vertedero, fijando los valores límite de emisión que correspondan con arreglo a las mejores tecnologías disponibles.

3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones para ocupación o utilización del dominio público exigidas por la normativa de aguas o por cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

#### **CAPÍTULO III**

Procedimiento de tramitación de las autorizaciones ambientales integradas

Sección 1.ª Inicio del procedimiento

Artículo 27. Compatibilidad urbanística.

- Con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada será preceptivo solicitar, del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación, la emisión de un informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad urbanística y de las ordenanzas municipales.
- 2. El informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención exigible por el Ayuntamiento, y las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud.
- 3. El ayuntamiento deberá emitir el citado informe en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, a efectos de proseguir con el trámite ambiental, dicho informe se suplirá con una copia de su solicitud.
- 4. Si el informe de compatibilidad urbanística fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido por el órgano ambiental con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, este dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento y procederá al archivo de las actuaciones, previo trámite de audiencia al solicitante.

#### Artículo 28. Solicitud.

1. El procedimiento para la obtención de la autorización ambiental integrada se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano ambiental autonómico, acompañándose de la siguiente documentación:

- a. Identidad del titular de la instalación.
- b. Identificación de las parcelas catastrales donde se va a llevar a cabo la actividad, así como representación gráfica de la delimitación del contorno de la instalación.
- c. Proyecto básico redactado por técnico competente conforme al artículo 18 con los contenidos relacionados en el artículo 29.
- d. Informe urbanístico del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación acreditativa de la compatibilidad urbanística y de las ordenanzas municipales, o copia de la solicitud de dicho informe, cuando no se hubiese emitido en plazo.
- e. Certificados o informes de las empresas gestoras de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento y depuración sobre suficiencia de estas infraestructuras para asumir el aumento de demanda de agua de abastecimiento y el aumento de generación de agua residual, en su caso.
- f. En el caso de instalaciones para la gestión de residuos, presentación del proyecto de la instalación con una descripción detallada de las instalaciones, de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van a llevar a cabo las operaciones de tratamiento.
- g. En las actividades que realicen vertidos al dominio público hidráulico regulados en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, la solicitud se acompañará de la documentación exigida por el organismo de cuenca para su autorización.
- h. Cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad, copia de las autorizaciones o concesiones previas de dominio público u otras exigidas por la normativa sectorial, o copia de su solicitud cuando estén en trámite.
- i. Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, la documentación exigida por la normativa estatal y autonómica en la materia.
- j. Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en planes, ordenanzas y normativas técnicas de aplicación a la actividad en el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.
- k. Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación

- medioambiental aplicable, incluidas en su caso las relativas a fianzas y seguros obligatorios que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- I. Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- m. En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.
- n. Resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los apartados anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.
- ñ. En su caso, el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental, con el contenido y requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.
- o. La justificación del abono de la tasa que sea aplicable al procedimiento, en su caso.

## Artículo 29. Contenido del proyecto básico.

- 1. El proyecto básico que se incluirá en la solicitud, elaborado conforme con la norma UNE 157601:2007: "Criterios generales para la elaboración de proyectos de actividades", en la versión vigente en cada momento, tendrá, al menos, el siguiente contenido:
  - a) Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y los tipos de productos obtenidos, incluyendo un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.
  - b) Identificación y cuantificación de los recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía necesarios para el funcionamiento de la instalación y generados por la misma.
  - c) Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación o actividad y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
  - d) Identificación de fuentes de emisión y descripción del tipo y cantidad de emisiones estimadas al aire, al agua y al suelo y, en su caso, tipología y volumen de residuos que se vayan a generar, así como descripción de la tecnología prevista y técnicas utilizadas para prevenir y evitar y/o reducir las emisiones procedentes de la instalación,

indicando cuáles de ellas se consideran mejores técnicas disponibles, de acuerdo con las conclusiones relativas a las MTD.

- 2. En particular, atendiendo al tipo de actividad e instalación, el proyecto incluirá:
  - a) La comunicación previa al inicio de las actividades de producción de residuos y gestión de residuos, en los términos establecidos en el artículo 35 y en el anexo XI de la Ley 7/2022, de 8 de abril, cuando resulte preceptivo.
  - b) Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos, en particular la contemplada en el apartado 1 del anexo IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación también incluirá el apartado 2 del anexo IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
  - c) Cuando se trate de actividades potencialmente contaminantes del suelo, incluidas en el anexo I, o en alguno de los supuestos del artículo 3.2, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, también incluirá el informe preliminar de situación establecido en el artículo 3.1. del mencionado Real Decreto.
  - d) Cuando se trate de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, descripción de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, tanto confinados como difusos; la identificación de los mismos de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; la descripción cualitativa y cuantitativa de las emisiones; las medidas correctoras y sistemas de depuración previstos y su eficacia, y las coordenadas UTM de los focos.
  - e) Cuando se trate de actividades con focos emisores de ruido y vibraciones, la descripción de los focos emisores, ubicación de los focos con sus coordenadas UTM, niveles de emisión de ruido y vibraciones, medidas previstas para minimizar las emisiones acústicas, mapa acústico con los niveles de inmisión de ruido previstos para el entorno y la calificación del suelo a efectos de la normativa acústica.
  - f) Las medidas relativas a la aplicación a los residuos generados por la instalación del orden de prioridad que dispone la jerarquía de residuos contemplada en la citada ley
  - g) La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

h) En el caso de que la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación que contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, además del contenido mínimo establecido por la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrado de la contaminación.

## Artículo 30. Verificación y subsanación de la solicitud.

 Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada a fin de comprobar la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico de actividad y, en su caso, del estudio de impacto ambiental o documento ambiental, y de la restante documentación a los fines de la autorización solicitada y su adecuación formal a la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

A tal fin, el órgano ambiental podrá solicitar a otros órganos de la Administración de Castilla-La Mancha o de otras Administraciones públicas que deban intervenir en el procedimiento de autorización ambiental integrada que se pronuncien en el plazo de treinta días, desde que reciban la documentación, sobre la suficiencia e idoneidad de la solicitud presentada en relación con sus respectivos ámbitos competenciales y para que, en su caso, indiquen al órgano ambiental las deficiencias que puedan ser objeto de subsanación. Transcurrido dicho plazo sin efectuarse pronunciamiento al respecto, se entenderá adecuada la documentación presentada, a los solos efectos de su admisión a trámite.

2. Cuando a resultas de la verificación regulada en el apartado 1 de este artículo, el órgano ambiental estime que la documentación presentada no reúne condiciones de calidad suficientes, podrá resolver la inadmisión de la solicitud

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al titular por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, será notificada al titular y al ayuntamiento, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

3. Cuando a resultas de la verificación formal regulada en el apartado 1 de este artículo se hubiesen detectado insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, el órgano ambiental requerirá a la persona solicitante para que complete o subsane su solicitud, concediéndole al efecto el plazo que se considere necesario en función de la complejidad de la documentación a aportar, que en ningún caso podrá exceder de quince días. Durante ese

periodo se paralizará el cómputo del plazo previsto para resolver la solicitud. En caso de que no la complete o subsane en su totalidad en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015.

### Sección 2.ª Instrucción del procedimiento

### Artículo 31. Información pública.

1. Una vez presentada la solicitud y comprobado que la documentación aportada está completa, el proyecto de instalación o actividad se someterá a un período de información pública de treinta días, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente o la parte del mismo que se acuerde y pueda presentar alegaciones.

Dicha información pública será objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, así como en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para darle mayor difusión, dicho anuncio será igualmente comunicado al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación para su exposición en el tablón de edictos y, en su caso, en la sede electrónica del ayuntamiento.

El anuncio surtirá los efectos de notificación para los interesados, en el procedimiento cuando estos sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien intentada esta, no se hubiese podido practicar.

- 2. El trámite de información pública será común, en su caso, para la evaluación de impacto ambiental y para aquellos otros procedimientos cuyas resoluciones se integran en la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas que precise la instalación.
- Se exceptúan del trámite de información pública los datos de la solicitud que gocen de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### Artículo 32. Informes.

- 1. Simultáneamente al período de información pública, el órgano ambiental solicitará informe a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, remitiendo al efecto a dichos órganos copia de la documentación que integre el expediente, a excepción de aquella que ya hubiera sido trasladada con anterioridad. Asimismo, finalizado el periodo de información pública, se les remitirá copia de las alegaciones y observaciones recibidas que afecten al ámbito de sus competencias, así como, en su caso, la respuesta dada por el titular.
- 2. Los informes deberán ser evacuados en el plazo de treinta días, que se contarán desde la recepción de la documentación por los órganos competentes para su emisión. Este plazo no se verá afectado por la

remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública. De no emitirse en plazo, se podrán proseguir las actuaciones, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se interrumpe el plazo para resolver.

En todo caso, el titular podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

- Los informes emitidos fuera de plazo y recibidos antes de dictarse la propuesta de resolución deberán ser tenidos en consideración cuando se formule esta.
- 4. Cuando los informes sean vinculantes e impidan el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental dictará resolución motivada que deniegue dicha autorización, previo trámite de audiencia al solicitante

#### Artículo 33. Informe municipal.

1. Simultáneamente al período de información pública y de petición de informes previstos en los artículos anteriores, el órgano ambiental deberá solicitar preceptivamente al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo territorio se pretenda ubicar la instalación un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia (capacidad de abastecimiento, límites de vertido, ordenanzas de ruido, ordenanzas de residuos, etc.). Dicho informe deberá ser emitido por el ayuntamiento en el plazo de treinta días desde su solicitud.

Además, el ayuntamiento deberá incluir en dicho informe consideraciones sobre la afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas.

Dicho informe deberá ser emitido por los órganos competentes del municipio y tendrá carácter vinculante, de modo que, en el caso de que fuera negativo, el órgano ambiental dictará resolución de finalización del procedimiento.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, proseguirán las actuaciones. No obstante, si es emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar la propuesta de resolución, deberá ser tenido en consideración en los extremos en los que, en su caso, sea vinculante.

#### Artículo 34. Informe del organismo de cuenca.

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, se solicitará simultáneamente al organismo de cuenca un informe

que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las masas de agua.

No será necesario informe del organismo de cuenca en caso de que el titular declare vertido cero, de conformidad con el artículo 9.4.b) del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

- 2. El informe tendrá carácter preceptivo y vinculante. El plazo para emitir el informe será de cuatro meses desde la recepción de la petición.
- 3. Si el informe considerase que es inadmisible el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla dictará resolución motivada denegatoria, previa audiencia al titular.

## Sección 3.ª Terminación del procedimiento

## Artículo 35. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.

- 1. A la vista de la documentación aportada por la persona solicitante, con los resultados del trámite de información pública y de informes, el órgano ambiental elaborará una propuesta y dará trámite de audiencia a la persona solicitante de la autorización para que, en un plazo de quince días, alegue lo que estime conveniente y presente, en su caso, la documentación que considere procedente.
- 2. Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución realizada, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes con el fin de que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente será vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

#### Artículo 36. Resolución.

- 1. El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental integrada, con el contenido mínimo indicado en el artículo 40, determinando las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad a los efectos de protección de la calidad ambiental, e incluyendo, entre otros aspectos, información sobre la valoración realizada de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre el contenido de los informes emitidos en el procedimiento administrativo.
- 2. La resolución motivada que otorgue o deniegue la autorización ambiental integrada se dictará en el plazo máximo de nueve meses desde la presentación de la solicitud.

- Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.
- 3. La resolución pondrá fin al procedimiento, procediendo contra la misma los recursos pertinentes de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## Artículo 37. Notificación, publicación e inscripción en el registro.

- 1. El órgano ambiental notificará la resolución motivada que otorgue o deniegue la autorización ambiental integrada, sus modificaciones, revisiones y/o renovaciones al solicitante, al ayuntamiento o ayuntamientos donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante y, en su caso, al órgano competente para otorgar las autorizaciones sustantivas de esta ley.
- 2. Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, salvo que en esta se indique quién es el representante, las actuaciones administrativas se realizarán con el titular que haya presentado la solicitud.
- 3. La resolución por la que se hubiera otorgado, modificado o denegado la autorización ambiental integrada se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y será objeto de publicación mediante anuncio de la misma en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Además, pondrán a disposición del público, entre otros por medios electrónicos, la información recogida en el artículo 24 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- 4. Asimismo, se enviará a los ayuntamientos el anuncio de dicha puesta a disposición del público para su exhibición en los tablones de anuncios de los ayuntamientos en los que estén ubicadas las instalaciones por un plazo mínimo de veinte días naturales. Los ayuntamientos deberán facilitar a los ciudadanos que lo soliciten una copia impresa del texto de dichas resoluciones.
- La resolución de autorización ambiental integrada será objeto de inscripción en el Registro de Autorizaciones Ambientales Integradas de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 38. Impugnación.

- 1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando estos impidiesen el otorgamiento de la autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015.
- 2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido con el fin de que estos,

si lo estiman oportuno, emitan informe sobre las alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

## Artículo 39. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.

- 1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:
  - a. La información suministrada en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
  - b. Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle la actividad, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
  - c. La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
  - d. Los planes aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales.
  - e. La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.
  - f. Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.
- 2. En la determinación de los valores límite de emisión en la autorización ambiental única se tomarán en consideración, en su caso, las mejores tecnologías disponibles, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior.
- 3. Sin perjuicio de la normativa básica estatal, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá establecer valores límite de emisión en uso de su potestad reglamentaria y como norma adicional de protección.
- 4. La autorización ambiental integrada podrá contemplar exenciones temporales respecto a las pruebas y la utilización de técnicas emergentes para un periodo de tiempo total no superior a nueve meses, siempre y cuando, tras el periodo especificado, se interrumpa la técnica o bien la actividad alcance, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

## Artículo 40. Contenido mínimo de la autorización ambiental integrada.

- 1. La autorización ambiental integrada, tendrá el contenido mínimo siguiente:
  - a. Identificación de la persona física o jurídica titular de la instalación y número de identificación, cuando proceda.

- Descripción de la actividad y su emplazamiento, incluyendo procesos y equipos principales, materias primas utilizadas, consumos de recursos energéticos y agua, productos obtenidos y residuos generados.
- c. Los valores límites de emisión para las sustancias contaminantes y las condiciones para evaluar su cumplimiento. Además, deberán especificarse las mejores técnicas disponibles contenidas en las conclusiones relativas a las MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión.
- d. Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas. Se establecerá la periodicidad con la que deben presentarse los sucesivos informes de situación del suelo, que en ningún caso será superior a 5 años.
- e. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- f. El plazo para el inicio de la actividad o los plazos de inicio de las distintas fases de ejecución del proyecto, si así lo estableciese la autorización.
- g. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.
- h. Las garantías financieras que sean exigibles de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación.
- i. Las condiciones en que deba llevarse a cabo el cierre de la instalación.
- j. La obligación de comunicar al órgano competente en el primer trimestre del año la información basada en los resultados del control de las emisiones y, cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de misión asociados con las mejores técnicas disponibles.
- k. Los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas con arreglo a la letra d) y, en su caso, los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que previsiblemente puedan localizarse, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación. El control periódico se establecerá como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada

- diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.
- I. Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.
- m. En caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, la autorización concretará las responsabilidades de cada uno de ellos. Si no es posible dicha determinación, la responsabilidad de la explotación se exigirá titular solicitante salvo que las partes acuerden lo contrario.
- n. En su caso, el contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.
- 2. El contenido mínimo será completado por otros contenidos específicos en función de los impactos potenciales que genere la actividad que se pretende desarrollar conforme a lo indicado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

## Artículo 41. Contenido específico para actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Cuando en la autorización ambiental integrada se incluyan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, su contenido recogerá:

- a. Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.
- Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.
- c. El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.
- d. El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.
- e. El número de inscripción en el Registro de instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de focos canalizados de instalaciones de combustión medianas de Castilla-La Mancha.

## Artículo 42. Contenido específico para instalaciones de tratamiento de residuos.

Cuando en la autorización ambiental integrada se incluyan instalaciones de tratamiento de residuos, su contenido incluirá:

- a. Número de inscripción como gestor de residuos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha, y residuos para los que se inscribe.
- b. Tipos y cantidades de residuos cuya gestión se autoriza, identificados mediante los códigos de la Lista Europea de Residuos (LER).
- c. Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- d. Operaciones de tratamiento autorizadas identificadas según los códigos recogidos en los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril y capacidad máxima de tratamiento de residuos de cada operación que se lleve a cabo en la instalación.
- e. Ubicación de las instalaciones donde se llevarán a cabo las operaciones de tratamiento de residuos, identificadas mediante coordenadas geográficas.
- f. Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza.

#### Artículo 43. Contenido específico para vertidos de aguas residuales.

- 1. Cuando en la autorización ambiental integrada se incluyan actividades que realicen vertidos de aguas residuales, esta deberá incluir:
  - a. Identificación del sistema de saneamiento al que se realiza el vertido o, en su caso, de la masa de agua receptora del vertido.
  - b. Los elementos de control, el régimen de vigilancia de su funcionamiento, el caudal de vertido autorizado, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente, que deberán garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales del medio receptor.
- 2. Se podrá incluir el texto íntegro de la autorización de vertido emitida por el organismo de cuenca correspondiente.

## Artículo 44. Contenido específico para instalaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Cuando en la autorización ambiental integrada se incluyan instalaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, su contenido recogerá:

- a. La localización de las instalaciones y la clasificación del vertedero con arreglo al artículo 5 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio.
- b. La lista de los tipos de residuos incluyendo su descripción y el código que les es asignado de acuerdo con la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, y la cantidad total de estos para los que se autoriza su depósito en vertedero.

- c. Las características técnicas relativas al diseño y construcción del vertedero, así como a las operaciones de eliminación mediante depósito en vertedero.
- d. Capacidad máxima autorizada de vertido.
- e. La forma y cuantía de la fianza o garantía financiera exigible.
- f. Las especificaciones técnicas relativas a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia, así como los requisitos provisionales para las operaciones de clausura y mantenimiento postclausura.

## Sección 4<sup>a</sup>. Vigencia y revisión

## Artículo 45. Vigencia y revisión.

- 1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica para incluir los avances en las mejores técnicas disponibles que permitan una reducción significativa de emisiones. El órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en el plazo máximo de cuatro años a partir de que se publiquen nuevas conclusiones de las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada con el fin de adaptarla, si fuera necesario. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de controles e inspecciones.
- 2. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones. En cualquier caso, las condiciones de la autorización ambiental integrada podrán ser revisadas de oficio cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
  - b. Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
  - c. La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
  - d. El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca

- requerirá al órgano ambiental, mediante informe vinculante, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.
- e. Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental.
- 3. La revisión de las autorizaciones ambientales integradas no dará derecho a indemnización.
- 4. Las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran revisado las autorizaciones ambientales integradas serán objeto de publicidad y notificación en los mismos términos establecidos para las resoluciones de la autorización.

#### Artículo 46. Caducidad.

- 1. Las autorizaciones ambientales integradas caducarán cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo establecido en el artículo 20 a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, salvo que en dichas autorizaciones se establezca un plazo distinto o excepto en casos de fuerza mayor. La autorización podrá establecer plazos de inicio diferentes para las distintas fases de ejecución del proyecto.
- No obstante, por causas justificadas, el titular de la instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados. Dicha prórroga estará sujeta a autorización del órgano ambiental.
- 3. Consumidos estos plazos sin que el titular de la instalación inicie la actividad, el órgano ambiental acordará la caducidad de la autorización ambiental integrada, previo trámite de audiencia al titular.
- 4. La resolución por la que se declare la caducidad de la autorización ambiental integrada deberá ser comunicada al titular, al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo término municipal se ubique la instalación, así como a aquellos órganos que hubieran emitido informes vinculantes en el procedimiento.
- 5. La declaración de la caducidad no dará derecho a indemnización.
- La declaración de caducidad dará lugar a la baja de la autorización en el Registro de Autorizaciones Ambientales Integradas de Castilla-La Mancha.

#### Sección 5ª Modificaciones

#### Artículo 47. Modificación de una instalación.

 Se considerará que se produce una modificación en una instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada que afecte a las características, a los procesos

- productivos, al funcionamiento, a la extensión o a la capacidad de producción de la instalación.
- 2. La modificación de una instalación o actividad sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial. Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial.
- 3. Se calificará la modificación de una instalación como sustancial cuando represente una mayor incidencia negativa sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, y, además, concurra cualquiera de los siguientes criterios:
  - a. Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anexo 1 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación o, si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo con la normativa sobre esta materia.
  - b. Un incremento de más del cincuenta por ciento de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.
  - c. Un incremento superior al cincuenta por ciento de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.
  - d. Un incremento superior al veinticinco por ciento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.
  - e. Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos, al dominio público hidráulico, de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.
  - f. Un incremento de la emisión másica superior al veinticinco por ciento o del veinticinco por ciento de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, o del veinticinco por ciento del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico.
  - g. La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad

- para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.
- h. Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de diez toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del veinticinco por ciento del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.
- Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de cincuenta toneladas al año siempre que represente más del cincuenta por ciento de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.
- j. El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos.
- k. Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.
- 4. La enumeración de los criterios cuantitativos y cualitativos señalados en los apartados anteriores tiene carácter no limitativo. En cualquier caso, el órgano ambiental podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.
- 5. Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del apartado 2.
- 6. Si se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, antes de la revisión de la autorización ambiental integrada o durante el período que media entre sus revisiones, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.

#### Artículo 48. Solicitud de modificación sustancial.

- 1. En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada. La solicitud de modificación sustancial deberá ir referida específicamente a la parte o partes de la instalación afectadas por la misma.
- 2. La solicitud de modificación sustancial contendrá, al menos, la siguiente documentación:

- a. Un proyecto básico que incluya, según corresponda:
  - I.La parte o partes de la instalación afectada por la modificación.
  - II.El estado ambiental del lugar en el que se ubica la instalación y los posibles impactos que se prevean con la modificación sustancial que se pretende, abarcando aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
- III. Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.
- b. La documentación exigida por la normativa de aguas, en su caso.
- c. Aquella documentación que contenga los datos que permitan comparar el funcionamiento y las emisiones de la instalación con los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles descritos en las conclusiones sobre las MTD.
- d. La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente.
- e. El informe urbanístico del Ayuntamiento, siempre que hayan variado las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó.
- f. El estudio de impacto ambiental o el documento ambiental, en caso de estar también sometida la modificación al ámbito de la evaluación de impacto ambiental.
- g. Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles.
- h. La justificación del abono de la tasa que sea aplicable al procedimiento, en su caso.

## Artículo 49. Procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización.

- 1. Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada a fin de comprobar la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico de actividad y, en su caso, del estudio de impacto ambiental o documento ambiental, y de la restante documentación a los fines de la autorización solicitada y su adecuación formal a la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.
- Cuando a resultas de la verificación regulada en el apartado 1 de este artículo, el órgano ambiental estime que la documentación presentada no reúne condiciones de calidad suficientes, podrá resolver la inadmisión de la solicitud.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al titular por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, será notificada al titular y al ayuntamiento, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

- 3. Si tras la verificación formal regulada en el apartado 1 de este artículo se hubiesen detectado insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, el órgano ambiental requerirá a la persona solicitante para que complete o subsane su solicitud, concediéndole al efecto el plazo que se considere necesario en función de la complejidad de la documentación a aportar, que en ningún caso podrá exceder de diez días. Durante ese periodo se paralizará el cómputo del plazo previsto para resolver la solicitud. En caso de que no la complete o subsane en su totalidad en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015.
- 4. Una vez completada la documentación, el órgano ambiental la someterá a un período de información pública de veinte días a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto y pueda presentar alegaciones. Este plazo se ampliará a treinta días si la modificación sustancial es objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Para ello se utilizará la sede electrónica del órgano ambiental, una vez realizado el correspondiente anuncio, que se insertará mediante publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Para darle mayor difusión, dicho anuncio será igualmente comunicado al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación para su exposición en el tablón de edictos y, en su caso, en la sede electrónica del ayuntamiento.

El anuncio surtirá los efectos de notificación para los interesados, en el procedimiento cuando estos sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien intentada esta, no se hubiese podido practicar.

- 5. Paralelamente al trámite de información pública, se remitirá al organismo de cuenca para que elabore el informe sobre vertidos a dominio público hidráulico, en su caso, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- 6. Finalizado el trámite de información pública, el órgano competente remitirá, dando un plazo de respuesta de diez días:
  - a. Al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, el expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas, para que elabore el informe mencionado en el artículo 18 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia (capacidad de abastecimiento, límites de vertido, ordenanzas de ruido, ordenanzas de residuos, etc.).

Además, el ayuntamiento deberá incluir en dicho informe consideraciones sobre la afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas.

Dicho informe deberá ser emitido por los órganos competentes del municipio y tendrá carácter vinculante, de modo que, en el caso de que fuera negativo, el órgano ambiental dictará resolución de finalización del procedimiento.

- b. Al organismo de cuenca, una copia de las alegaciones y observaciones recibidas para su consideración.
- c. Al resto de órganos que deban informar sobre las materias de su competencia, una copia del expediente completo junto con las alegaciones y observaciones recibidas.

De no emitirse los informes en el plazo señalado, proseguirán las actuaciones. No obstante, si son emitidos fuera de plazo, pero recibidos antes de dictar la propuesta de resolución, deberán ser tenidos en consideración en los extremos en los que, en su caso, sean vinculantes.

- 7. Recibidos los informes anteriores, el órgano competente, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización, concediendo un plazo de diez días.
- 8. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. La resolución que apruebe la modificación sustancial se integrará en la autorización ambiental integrada, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

- 9. La modificación sustancial de la instalación no afectará a la vigencia de otras autorizaciones o concesiones y licencias que se hayan exigido, las cuales se regularán de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.
- 10. Tras la resolución de la modificación sustancial, la parte o partes afectadas por la misma podrán iniciar su puesta en funcionamiento en los términos previstos en el artículo 53 de esta ley.

#### Artículo 50. Comunicación de modificación no sustancial.

1. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano ambiental, indicando, en atención a los criterios señalados en el artículo 48 de esta ley, la razón por la que considera que se trata de una modificación no

sustancial y, en su caso, la identificación de las modificaciones de la autorización ambiental integrada que procedan.

A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas y la justificación del abono de la tasa que sea aplicable al procedimiento, en su caso.

- Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial y haya cumplido con los requisitos anteriores de justificar convenientemente esta no sustancialidad, podrá llevarla a cabo siempre que, en el plazo de un mes, no se manifieste lo contrario por parte del órgano ambiental.
- 3. No se consideran modificaciones no sustanciales de la instalación y, por tanto, no se podrán considerar como estimadas por silencio positivo del órgano ambiental en el plazo de un mes, las solicitudes de modificaciones de las medidas impuestas por el órgano ambiental incluidas en la autorización ambiental integrada, como medidas de control, valores límite de emisión, métodos de medición, etc. En este caso, el órgano ambiental siempre deberá resolver sobre la conveniencia o no de la modificación de estas medidas.
- 4. De la misma forma, en el caso de instalaciones de gestión de residuos, no se consideran modificaciones no sustanciales y, por tanto, no se podrán considera como estimadas por silencio positivo del órgano ambiental en el plazo de un mes, las solicitudes para autorizar la gestión de un nuevo código LER de residuos o para autorizar la incorporación a la instalación de una nueva operación de tratamiento. En estos casos, el órgano ambiental siempre deberá resolver sobre la conveniencia o no de la solicitud propuesta.

## Artículo 51. Publicidad de las resoluciones de modificación.

Las resoluciones administrativas mediante las que se modifiquen las autorizaciones ambientales integradas, serán objeto de publicidad y notificación en los mismos términos establecidos para las resoluciones de autorización.

#### Sección 6ª Inicio y cese de actividad

#### Artículo 52. Inicio de la actividad.

- 1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, y salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad.
- 2. Previo al inicio de la actividad, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la misma y acreditando el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización. La declaración se acompañará de la siguiente documentación:

- a. En su caso, certificado emitido por técnico competente, conforme al artículo 18, de fin de obra y de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación se ajusta al proyecto técnico aportado para la obtención de la licencia de obras
- b. En caso de que la instalación realice vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, informe vinculante o resolución del organismo de cuenca que otorgue efectividad a las condiciones establecidas para los vertidos.
- c. En su caso, la documentación correspondiente sobre constitución de garantías financieras en materia de residuos
- 3. En caso de que se trate de una instalación de gestión de residuos, el órgano ambiental, una vez comprobada la documentación anterior, realizará inspección previa a las instalaciones, según artículo 33.7. de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y si resultase favorable, emitirá una autorización de funcionamiento previamente al inicio de la actividad.
- 4. Si en la autorización ambiental integrada se hubiese contemplado una puesta en marcha provisional para la realización de pruebas de funcionamiento, el titular comunicará por escrito al órgano ambiental, con al menos diez días de antelación, el comienzo de las mismas y su duración. El comienzo de las pruebas no implicará la conformidad del órgano ambiental con el inicio del ejercicio de la actividad, debiendo formularse la declaración responsable a que se refiere el presente artículo, con los efectos previstos en el mismo, una vez finalizada la realización de las pruebas.
- 5. Una vez iniciada la actividad, el órgano ambiental realizará una visita de inspección, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Reglamento de emisiones industriales de desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del operador que pueda exigírsele al amparo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

## Artículo 53. Parada temporal de la actividad.

- 1. El titular de la autorización ambiental integrada comunicará al órgano ambiental el cese de la actividad, indicando si es parada temporal o definitivo, y, en caso de tener varias actividades autorizadas, indicará en cuál de ellas se produce el cese. La comunicación se hará con una antelación mínima de tres meses en el caso de cese definitivo y de un mes en caso de cese temporal.
  - A efectos informativos, el órgano ambiental dará traslado de la misma al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación.
- 2. Durante el tiempo que dure la parada temporal deberá darse cumplimiento a aquellas condiciones de la autorización ambiental

integrada en vigor que resulten de aplicación. Asimismo, la reanudación de la actividad podrá llevarse a cabo de acuerdo a las condiciones de la autorización, previa comunicación al órgano ambiental, con una antelación mínima de un mes.

3. La duración de la parada temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la actividad se haya reanudado, el órgano ambiental comunicará al titular de la autorización que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad. Si no se reiniciara la actividad, se entenderá que el cese tiene carácter definitivo y se notificará al titular de la instalación que debe proceder al cierre de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente. Si el cierre por cese temporal no afectara a todas las actividades que se lleven a cabo en la instalación, el órgano ambiental, previas las comprobaciones que se establecen en el artículo siguiente y tras otorgar trámite de audiencia al titular de la autorización, modificará de oficio la autorización ambiental integrada para adaptarla a las actividades que permanezcan en funcionamiento.

La resolución se notificará a los organismos que hubieran emitido informes preceptivos dentro del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

#### Artículo 54. Cierre de la instalación.

- El cierre de la instalación por cese definitivo de una o varias de las actividades incluidas en una misma autorización ambiental integrada obligará al titular de la instalación o actividad a llevar a cabo las siguientes acciones:
  - a. En el plazo máximo de dos meses respecto de la fecha de cese definitivo de la actividad se presentará proyecto de clausura y, en su caso, desmantelamiento de la instalación, suscrito por técnico competente conforme al artículo 18, para su aprobación por el órgano ambiental. En dicho proyecto se especificarán las medidas oportunas a adoptar destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, así como un plan de muestreo para evaluar el estado del suelo y de las aguas subterráneas suscrito por organismo de control acreditado, y que incluirá justificación del número y ubicación de los puntos de muestreo seleccionados en atención a los focos emisores de contaminación que hubieran existido en el emplazamiento como consecuencia de las actividades llevadas a cabo. Se incluirá cronograma y presupuesto de las actuaciones y se señalarán aquellas medidas que se considere deben adoptarse de manera inmediata.

El titular deberá comunicar el nombre del técnico responsable como director de obra para la clausura y desmantelamiento de las instalaciones.

Finalizada la ejecución del proyecto, el titular de la autorización lo comunicará al órgano ambiental adjuntando a la comunicación certificado emitido por el director de obra que acredite la ejecución del proyecto aprobado por la Administración.

b. Antes de que finalice la ejecución del proyecto de clausura y, en su caso, desmantelamiento, el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate conforme al plan incluido en el citado proyecto.

Finalizada la evaluación, el titular comunicará al órgano ambiental los resultados de dicha evaluación. Si esta determina que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base del estado del suelo y las aguas subterráneas presentado en la tramitación de la autorización ambiental integrada o en su actualización, el titular presentará un proyecto de descontaminación con medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, al objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El proyecto de descontaminación, suscrito por técnico competente conforme al artículo 18, que incluirá cronograma y presupuesto, deberá ser presentado al órgano ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de finalización de la evaluación del estado del suelo y aguas subterráneas.

- 2. En caso de cese definitivo de una o varias de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, el órgano ambiental realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas al cierre establecidas en la autorización o, en su defecto, las que resulten de las medidas contempladas en los apartados anteriores. Cuando la verificación resulte positiva, el órgano ambiental dictará resolución que autorice el cierre de la instalación o instalaciones y modifique la autorización ambiental integrada para adaptarla a las instalaciones que permanezcan en funcionamiento o, en su caso, la extinga si todas las instalaciones cesan su actividad. Se dará traslado de dicha resolución a aquellos organismos a los que se hubiese solicitado informes preceptivos dentro del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.
- 3. El órgano ambiental emitirá resolución de extinción de la autorización ambiental integrada y la instalación causará baja en el inventario de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.
  - La baja se comunicará al Ministerio competente en materia de medio ambiente.
- 4. En el supuesto de que se trate, de acuerdo con la normativa general o sectorial de aplicación en cada caso, de una actividad sujeta a la

constitución por parte del titular de fianza, aval u otra garantía financiera, una vez extinguida la autorización ambiental integrada, y previa comprobación de que se han adoptado las medidas necesarias y de que el emplazamiento reúne las condiciones adecuadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el órgano ambiental autorizará la cancelación de la misma. No procederá la devolución de la garantía depositada cuando exista incumplimiento de alguna de las condiciones exigibles o mientras exista procedimiento sancionador iniciado y en tanto no exista resolución firme sobre el mismo.

#### Sección 7ª Obligaciones de información.

#### Artículo 55. Información Anual

Los titulares de las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, modificado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, remitirán anualmente la información del registro E-PRTR a la autoridad competente, a través de los medios telemáticas establecidos al efecto vía Internet, a través de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El plazo para la comunicación por parte de los titulares de las actividades afectados será del 1 de enero al 31 de marzo del año posterior a aquél al cuál estén referidos los datos correspondientes.

#### CAPÍTULO IV

#### Autorizaciones ambientales unificadas

#### Artículo 56. Fines.

Son fines de la autorización ambiental unificada los siguientes:

- Establecer un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para eliminar duplicidad de trámites, reducir las cargas administrativas de los particulares y agilizar los procedimientos, al tiempo que garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- 2. Promover la adopción de las medidas adecuadas para prevenir la contaminación.

#### Artículo 57. Actividades sometidas a autorización ambiental unificada.

- 1. Se somete al régimen jurídico de autorización ambiental unificada la construcción, montaje o traslado de las actividades e instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrollen algunas de las actividades recogidas en el artículo 16.1.b) de la presente ley. Esta autorización precederá a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en estas.
- Las autorizaciones ambientales unificadas integrarán en un solo acto de intervención administrativa, las actividades que estén incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y, además,

- desarrollen operaciones de gestión de residuos, según lo regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- 3. En caso de que le sean de aplicación requerimientos en materia de suelos contaminados, éstos serán incluidos en la autorización ambiental unificada.
- 4. La autorización ambiental unificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones para ocupación o utilización del dominio público exigidas por la normativa de aguas así como por cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

#### CAPÍTULO V

## Procedimiento de tramitación de las autorizaciones ambientales unificadas

## Sección 1<sup>a</sup> Inicio del procedimiento

#### Artículo 58. Solicitud.

- 5. El procedimiento para la obtención de la autorización ambiental unificada (AAU) se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano ambiental autonómico, acompañándose de la siguiente documentación:
  - a. Identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 4 de esta ley.
  - b. Identificación de las parcelas catastrales donde se va a llevar a cabo la actividad y acreditación de su titularidad, así como representación gráfica de la delimitación del contorno de la instalación.
  - c. Memoria de actividad redactada por técnico competente conforme al artículo 18 con el contenido relacionado en el artículo 59.
  - d. Proyecto básico redactado por técnico competente conforme al artículo 18 con el contenido relacionado en el artículo 59.
  - e. Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
  - f. En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.
  - g. Justificante del abono de la tasa.
- 2. En su caso, la solicitud incluirá el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental, con el contenido y requisitos exigidos por la

legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

## Artículo 59. Contenido del proyecto básico de Autorización Ambiental Unificada.

El proyecto básico que se incluirá en la solicitud tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a. Descripción detallada del alcance de la actividad y de las instalaciones.
- b. Identificación y cuantificación de los recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía necesarios para el funcionamiento de la instalación y generados por la misma.
- c. Identificación de fuentes de emisión y descripción del tipo y cantidad de emisiones estimadas al aire, de la tecnología prevista y técnicas utilizadas para prevenir y evitar y/o reducir las emisiones procedentes de la instalación. En particular, atendiendo al tipo de actividad e instalación, el proyecto incluirá:
  - 1. Focos de emisión de contaminantes atmosféricos, tanto confinados como difusos; la identificación de los mismos de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; la descripción cualitativa y cuantitativa de las emisiones; las medidas correctoras y sistemas de depuración previstos y su eficacia, y las coordenadas UTM de los focos.
  - 2. Operaciones de tratamiento de residuos, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
  - 3. Cuando se trate de actividades potencialmente contaminantes del suelo, incluidas en el anexo I, o en alguno de los supuestos del artículo 3.2, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, también incluirá el informe preliminar de situación establecido en el artículo 3.1. del mencionado Real Decreto.
- d. La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

## Artículo 60. Verificación y subsanación de la solicitud.

 Recibida la solicitud, se procederá a verificar formalmente la documentación presentada a fin de comprobar la suficiencia y la idoneidad del proyecto básico de actividad y, en su caso, del estudio de impacto ambiental o documento ambiental y de la restante documentación a los fines de la autorización solicitada y su adecuación formal a la normativa aplicable a la actividad a desarrollar.

 Cuando a resultas de la verificación formal regulada en el apartado 1 de este artículo, el órgano ambiental estime que la documentación presentada no reúne condiciones de calidad suficientes, podrá resolver la inadmisión de la solicitud.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al titular por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, será notificada al titular, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

3. Cuando a resultas de la verificación formal regulada en el apartado 1 de este artículo se hubiesen detectado insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, el órgano ambiental requerirá a la persona solicitante para que complete o subsane su solicitud, concediéndole al efecto el plazo que se considere necesario en función de la complejidad de la documentación a aportar, que en ningún caso podrá exceder de quince días. Durante ese periodo se paralizará el cómputo del plazo previsto para resolver la solicitud. En caso de que no la complete o subsane en su totalidad en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015.

#### Artículo 61. Propuesta de resolución y trámite de audiencia.

- 1. A la vista de la documentación aportada por la persona solicitante, el órgano ambiental elaborará una propuesta de resolución y dará trámite de audiencia a la persona solicitante para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, alegue lo que estime conveniente y presente, en su caso, la documentación que considere procedente.
- 2. Si antes del vencimiento del plazo las personas interesadas manifiestan su decisión de no realizar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificantes, se tendrá por cumplimentado el trámite.

#### Artículo 62. Resolución.

- 1. El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento de la autorización ambiental unificada determinando las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad a los efectos de protección de la calidad ambiental, e incluyendo, entre otros aspectos, información sobre la valoración realizada de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia.
- 2. La resolución motivada que otorgue o deniegue la autorización ambiental unificada se dictará en el plazo máximo de nueve meses desde la

presentación de la solicitud completa. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

3. La resolución pondrá fin al procedimiento, procediendo contra la misma los recursos pertinentes de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

# Artículo 63. Autorización ambiental unificada de instalaciones explotadas por varios titulares.

En caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, la autorización concretará las responsabilidades de cada uno de ellos. Si no es posible dicha determinación, la responsabilidad de la explotación se exigirá al titular solicitante, salvo que las partes acuerden lo contrario.

## Artículo 64. Notificación e inscripción en el registro.

- 1. El órgano ambiental notificará la resolución motivada que otorgue o deniegue la autorización ambiental unificada, sus modificaciones, revisiones y/o renovaciones al solicitante y al ayuntamiento donde se ubique la instalación.
- 2. Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, salvo que en esta se indique quién es el representante, las actuaciones administrativas se realizarán con el titular que haya presentado la solicitud.
- Las autorizaciones ambientales integradas otorgadas en Castilla-La Mancha serán publicadas, a modo de consulta, en la página web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 65. Contenido mínimo de la autorización ambiental unificada.

- 1. Identificación de la persona física o jurídica titular de la instalación y número de identificación, cuando proceda.
- 2. Descripción de la actividad y su emplazamiento, incluyendo procesos y equipos principales, materias primas utilizadas, consumos de recursos energéticos y agua, productos obtenidos y residuos generados.
- 3. Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos, los valores límites de emisión para las sustancias contaminantes, metodología de medición, su frecuencia y las medidas correctoras aplicables.
- 4. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
  - Para su determinación, el órgano ambiental podrá aprobar instrucciones técnicas en relación con las mediciones de emisiones e inmisiones.
- 5. Identificación de focos no canalizados y sus medidas correctoras.

- 6. Operaciones de tratamiento autorizadas identificadas según los códigos recogidos en los anexos de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y capacidad máxima de tratamiento de residuos de cada operación que se lleve a cabo en la instalación.
- 7. Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- 8. Tipos y cantidades de residuos cuya gestión se autoriza, identificados mediante los códigos de la Lista Europea de Residuos (LER).
- 9. Información anual a remitir al órgano ambiental.
- 10. Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas. Se establecerá la periodicidad con la que deben presentarse los sucesivos informes de situación del suelo, que en ningún caso será superior a 5 años.
- 11. En su caso, el contenido de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.
- 12. El plazo para el inicio de la actividad o los plazos de inicio de las distintas fases de ejecución del proyecto, si así lo estableciese la autorización.
- 13. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.
- 14. En su caso, las prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza.
- 15. Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.
- 16. Las garantías financieras que sean exigibles de acuerdo con la normativa sectorial que resulte de aplicación. Estas garantías podrán minorarse por parte del órgano ambiental en el supuesto de que las actividades e instalaciones se encuentren inscritas en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).
- 17. Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable, motivadamente, por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La mancha.

#### Artículo 66. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.

- 1. Sin perjuicio de la normativa básica estatal, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá establecer valores límite de emisión en uso de su potestad reglamentaria y como norma adicional de protección.
- 2. En el caso de la autorización ambiental unificada, el órgano ambiental, al fijar los valores límite de emisión, velará por que se adopten las medidas

necesarias y las prácticas adecuadas en las actividades e instalaciones que permitan evitar o reducir la contaminación, aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando los combustibles menos contaminantes.

#### Artículo 67. Inicio de la actividad.

- 1. Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, y salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto, o excepto en casos de fuerza mayor, el titular dispondrá de un plazo de tres años para iniciar la actividad. La autorización podrá establecer plazos de inicio diferentes para las distintas fases de ejecución del proyecto.
- 2. Con carácter previo al inicio de una actividad, el titular de la instalación deberá presentar una declaración responsable de que se cumple el condicionado fijado en la autorización ambiental unificada acompañada con un comunicado de fin de obra y certificado suscrito por una persona técnica competente, según el tipo de actividad objeto de autorización, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, y la documentación correspondiente sobre constitución de garantías financieras en materia de residuos. Tras la recepción, el órgano ambiental realizará inspección previa a las instalaciones, según artículo 33.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y si resultase favorable, emitirá una autorización de funcionamiento de la actividad.
- 3. La emisión de la citada autorización habilita, a partir de ese momento, para el ejercicio efectivo de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.
- 4. Si en la autorización ambiental unificada se hubiese contemplado una puesta en marcha provisional para la realización de pruebas de funcionamiento, el titular comunicará por escrito al órgano ambiental, con al menos diez días hábiles de antelación, el comienzo de las mismas y su duración. El comienzo de las pruebas no implicará la conformidad del órgano ambiental con el inicio del ejercicio de la actividad, debiendo formularse la declaración responsable a que se refiere el presente artículo, con los efectos previstos en el mismo, una vez finalizada la realización de las pruebas. El órgano ambiental podrá incluir la adopción de controles a realizar durante la puesta en marcha provisional.
- No obstante, por causas justificadas, el titular de la instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados. Dicha prórroga estará sujeta a autorización del órgano ambiental.

## Artículo 68. Vigencia y revisión de la autorización ambiental unificada.

 La autorización ambiental unificada tendrá una vigencia indefinida, pudiendo ser revisada de oficio cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b. Resulte posible reducir significativamente las emisiones o la producción de residuos sin imponer costes excesivos.
- c. La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d. Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental.
- 2. La revisión de la autorización ambiental unificada no dará derecho a indemnización

#### Artículo 69. Caducidad.

- 1. Las autorizaciones ambientales unificadas caducarán cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de tres años a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, salvo que en dichas autorizaciones se establezca un plazo distinto o en casos de fuerza mayor. La autorización podrá establecer plazos de inicio diferentes para las distintas fases de ejecución del proyecto.
- 2. No obstante, por causas justificadas, el titular de la instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado. Dicha prórroga estará sujeta a autorización del órgano ambiental.
- 3. Consumidos estos plazos sin que el titular de la instalación inicie la actividad, el órgano ambiental acordará la caducidad de la autorización ambiental unificada, previo trámite de audiencia al titular.
- 4. La resolución por la que se declare la caducidad de la autorización ambiental unificada deberá ser comunicada al titular y al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación.
- 5. La declaración de la caducidad no dará derecho a indemnización.
- La declaración de caducidad dará lugar a la baja de la autorización en el Registro de Autorizaciones Ambientales Unificadas de Castilla-La Mancha.

## Artículo 70. Modificación de una instalación sometida a autorización ambiental unificada.

 Se considerará que se produce una modificación en una instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental unificada otorgada que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento, a la extensión o a la capacidad de producción de la instalación.

#### Artículo 71. Solicitud de modificación

- 1. En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental unificada no sea modificada. La solicitud de modificación deberá ir referida específicamente a la parte o partes de la instalación afectadas por la misma. Dicha modificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para la concesión de la autorización ambiental unificada.
- 2. El procedimiento de modificación se iniciará con la presentación de una solicitud dirigida al órgano ambiental que contendrá, al menos, la siguiente documentación:
  - a. Un proyecto básico que incluya, según corresponda:
    - 1. La parte o partes de la instalación afectada por la modificación.
    - 2. Las posibles afecciones ambientales que se prevean con la modificación sustancial que se pretende.
    - 3. Medidas previstas para evitar o corregir dichas afecciones ambientales.
  - b. La determinación de los datos que, a juicio de la persona solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente.
  - c. Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles.
  - d. En el caso de que la modificación de la actividad o instalación esté sometida, además, a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, la solicitud deberá contener el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
  - e) Justificante del abono de la tasa.
- 3. Una vez recibida la solicitud de modificación sustancial, el órgano ambiental, requerirá, en su caso, a la persona titular para que subsane la falta o acompañe la documentación necesaria en el plazo máximo de quince días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.
- 4. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. La resolución que apruebe la modificación se integrará en la autorización ambiental, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

#### Artículo 72. Cambio de régimen de autorización

- 1. Si la modificación a ejecutar en la instalación supone su inclusión en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el órgano ambiental comunicará dicha situación al titular de la autorización ambiental unificada para que solicite la autorización ambiental integrada.
- 2. En la solicitud de la autorización ambiental integrada solo deberá aportar aquella información que no obrase en el expediente de la autorización ambiental unificada de dicha instalación.
- 3. En tanto no se cuente con la autorización ambiental integrada, la instalación deberá trabajar por debajo de los umbrales establecidos en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

## Artículo 73. Parada temporal y cese de la actividad.

- 1. El titular de la autorización ambiental unificada comunicará al órgano ambiental la parada temporal de la actividad o el cese definitivo de la misma. En caso de tener varias actividades autorizadas, indicará en cuál de ellas se produce la parada o el cese. La comunicación se hará con una antelación mínima de tres meses en el caso de cese definitivo y de un mes en caso de parada temporal.
- 2. Durante el tiempo que dure la parada temporal deberá darse cumplimiento a aquellas condiciones de la autorización ambiental unificada en vigor que resulten de aplicación. Asimismo, la reanudación de la actividad podrá llevarse a cabo de acuerdo a las condiciones de la autorización, previa comunicación al órgano ambiental, con una antelación mínima de un mes. En el caso de que durante la parada temporal tenga lugar un cambio de titularidad de la instalación o actividad, el nuevo titular continuará en las mismas condiciones de la autorización ambiental unificada en vigor y no será considerada como nueva instalación.
- 3. La duración de la parada temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación. Transcurridos dos años desde dicha comunicación sin que la actividad se haya reanudado, el órgano ambiental comunicará al titular de la autorización que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad. Si no se reiniciara la actividad, se entenderá que la parada tiene carácter definitivo y se notificará al titular de la instalación que debe proceder al cierre de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente. Si el cierre por parada temporal no afectara a todas las actividades que se lleven a cabo en la instalación, el órgano ambiental, tras realizar las comprobaciones oportunas y tras otorgar trámite de audiencia al titular de la autorización, modificará de oficio la autorización ambiental unificada para adaptarla a las actividades que permanezcan en funcionamiento.
- 4. La duración de la parada temporal podrá ser superior a dos años previa solicitud del interesando acreditando y motivando dicha prórroga.

#### Artículo 74. Cierre de la instalación.

- 1. El cierre de la instalación por cese definitivo de una o varias de las actividades incluidas en una misma autorización ambiental unificada obligará al titular de la instalación o actividad a llevar a cabo las siguientes acciones:
  - a. En el plazo máximo de dos meses respecto de la fecha de cese definitivo de la actividad se presentará proyecto de clausura y, en su caso, de desmantelamiento de la instalación, suscrito por técnico competente conforme al artículo 18, para su aprobación por el órgano ambiental. En dicho proyecto se especificarán las medidas oportunas a adoptar destinadas a retirar, controlar, contener o reducir los residuos para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
  - b. El titular deberá comunicar el nombre del técnico responsable como director de obra para la clausura y desmantelamiento de las instalaciones. Finalizada la ejecución del proyecto, el titular de la autorización lo comunicará al órgano ambiental adjuntando a la comunicación certificado emitido por el director de obra que acredite la ejecución del proyecto aprobado por la Administración.
- 2. En caso de cese definitivo de una o varias de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental unificada, el órgano ambiental realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas al cierre establecidas en la autorización o, en su defecto, las que resulten de las medidas contempladas en los apartados anteriores. Cuando la verificación resulte positiva, el órgano ambiental dictará resolución que autorice el cierre de la instalación o instalaciones y modifique la autorización ambiental unificada para adaptarla a las instalaciones que permanezcan en funcionamiento o, en su caso, la extinga si todas las instalaciones cesan su actividad.
- 3. En el supuesto de que se trate, de acuerdo con la normativa general o sectorial de aplicación en cada caso, de una actividad sujeta a la constitución por parte del titular de fianza, aval u otra garantía financiera, una vez extinguida la autorización ambiental unificada, y previa comprobación de que se han adoptado las medidas necesarias y de que el emplazamiento reúne las condiciones adecuadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el órgano ambiental autorizará la cancelación de la misma. No procederá la devolución de la garantía depositada cuando exista incumplimiento de alguna de las condiciones exigibles o mientras exista procedimiento sancionador iniciado y en tanto no exista resolución firme sobre el mismo.

## TÍTULO IV

Calidad del aire y protección de la atmósfera

CAPÍTULO I

Régimen de intervención administrativa

## Sección 1ª Régimen general de autorización

#### Artículo 75. Aspectos generales.

- 1. Quedan sometidas al régimen de autorización de emisiones a la atmósfera por parte del órgano ambiental, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas dentro de los grupos A y B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera regulado en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de enero, sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa exigibles por otras disposiciones.
- 2. Igualmente estarán sometidas a esta autorización de emisiones a la atmósfera aquellas instalaciones en las que tengan lugar varias actividades del mismo tipo, es decir, aquellas actividades que tengan en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los grupos A o B de dicho tipo de actividad.

La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.

3. Cuando estas instalaciones estén, a su vez, obligadas a notificación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 77 de esta ley se hará acompañar del formulario de notificación debidamente cumplimentado, según modelo publicado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o, alternativamente, una declaración responsable suscrita por el titular o su representante sobre la adecuación de las instalaciones a las prescripciones del real decreto, que podrá quedar integrada en el proyecto técnico de medidas correctoras de la contaminación o en caso de modificación, en la memoria técnica que se presente.

## Artículo 76. Periodo de pruebas.

1. En las instalaciones en las que sea necesario un periodo de pruebas hasta alcanzar un régimen de funcionamiento ordinario, el titular comunicará por escrito al órgano ambiental, con al menos diez días de antelación, el comienzo de las mismas y su duración, siendo la misma de un máximo de dos años. El comienzo de las pruebas no implicará la conformidad del órgano ambiental con el inicio del ejercicio de la actividad, debiendo formularse la declaración responsable establecida en el artículo 81 con los efectos previstos en el mismo, una vez finalizada la realización de las pruebas.

2. El órgano competente establecerá, en la resolución de autorización, las condiciones bajo las cuales la instalación desarrollará sus actividades durante el periodo de prueba, que podrán ser diferentes de las establecidas con carácter general para un régimen de funcionamiento ordinario.

#### Artículo 77. Solicitud.

 Los titulares de las instalaciones que deban obtener autorización de emisiones a la atmósfera deberán presentar una solicitud ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, ajustándose al modelo que, al efecto, se publique en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

A esta solicitud se acompañará, como mínimo, un proyecto de medidas correctoras de la contaminación atmosférica que deberá ser realizado por técnico competente, de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y que tendrá la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Este proyecto deberá estar firmado por las personas autoras del mismo, que deberán estar debidamente identificadas.

- 2. Cuando la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sujeta a autorización esté sometida a su vez a evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
- 3. Recibida la solicitud, se procederá a analizar la documentación presentada a fin de comprobar la suficiencia y la idoneidad del proyecto de medidas correctoras. Cuando a resultas de dicho análisis se hubiesen detectado insuficiencias o deficiencias que sean subsanables, el órgano ambiental requerirá a la persona solicitante para que complete o subsane su solicitud, concediéndole al efecto el plazo que se considere necesario en función de la complejidad de la documentación a aportar, que en ningún caso podrá exceder de quince días. Durante ese periodo se paralizará el cómputo del plazo previsto para resolver la solicitud. En caso de que no la complete o subsane en su totalidad en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

## Artículo 78. Tramitación y resolución.

1. Una vez comprobada tanto la solicitud como la documentación complementaria, se remitirá al titular de la actividad una propuesta de autorización y dará trámite de audiencia para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, alegue lo que estime conveniente y presente, en su caso, la documentación que considere procedente. Transcurrido el plazo, el órgano competente emitirá resolución que ponga fin al procedimiento.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará en el plazo máximo de nueve meses o el que se establezca, en su caso, en la normativa básica estatal. En caso de transcurrir dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud.

#### Artículo 79. Contenido de la autorización.

La resolución de autorización de emisiones a la atmósfera tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a. Los valores límite de emisión de los contaminantes que se incluyen en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y que puedan ser emitidos por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan. Para su determinación se tendrán en cuenta los criterios establecidos al efecto por la normativa básica estatal, sin perjuicio de que se puedan imponer valores límite de emisión o inmisión más restrictivos cuando las condiciones ambientales así lo requieran o cuando exista la posibilidad de adoptar mejores técnicas disponibles.
- b. Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.
- c. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones. Para su determinación, el órgano ambiental podrá aprobar instrucciones técnicas en relación con las mediciones de emisiones e inmisiones.
- d. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, tales como el periodo de prueba o la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.
- e. El plazo por el que se otorga la autorización.

## Artículo 80. Declaración responsable.

- La actividad que haya obtenido autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera o modificación sustancial de la misma, no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente ante el órgano competente una declaración responsable referida a dicho inicio.
  - La declaración responsable deberá emitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberá ser suscrita por el titular de la explotación, dejando constancia de forma expresa de la fecha de inicio de la actividad así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización obtenida.
- La declaración responsable podrá ser acompañada por un certificado emitido por una entidad inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha en materia de Economía Circular

(ECAEC) para el ámbito de atmósfera que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización obtenida.

## Artículo 81. Vigencia y renovación.

- La autorización de emisiones a la atmósfera se otorgará por un plazo de ocho años o, en su caso, el plazo que se establezca en la legislación básica estatal pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos de igual duración.
- 2. Con una antelación mínima de seis meses antes del vencimiento del plazo otorgado en la autorización, el titular de la instalación deberá presentar una declaración responsable indicando que las condiciones de funcionamiento permanecen inalteradas conforme a la autorización objeto de renovación, para ello podrá presentar junto a la declaración responsable un certificado emitido por una entidad inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha en materia de Economía Circular (ECAEC) para el ámbito de atmósfera que acredite dicho cumplimiento.

Cuando dicha documentación sea presentada con anterioridad a la fecha de vencimiento de la autorización, su vigencia se entenderá prorrogada hasta la resolución del procedimiento de renovación por parte del órgano competente.

- 3. Transcurrido el periodo de vigencia de la autorización sin que conste solicitud de renovación, se acordará el inicio de extinción de la autorización, previo trámite de audiencia.
- 4. En caso de que la instalación haya sido sometida a una modificación sustancial, la vigencia de la autorización será actualizada conforme a dicha resolución, comenzando a partir de la misma el plazo de ocho años.

# Artículo 82. Modificaciones en autorizaciones de actividades potencialmente contaminadora de la atmósfera.

- 1. La modificación de una instalación sometida a autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera podrá ser sustancial o no sustancial.
- 2. A fin de calificar la modificación de una instalación, se entenderá que es sustancial cuando, en materia de atmósfera, concurran los requisitos establecidos en el artículo 83.
- 3. Como norma general, cualquier modificación que consista en una mejora medioambiental que suponga reducir las emisiones, será considerada una modificación no sustancial. De igual manera se considerará a cualquier modificación que no suponga incrementar las emisiones.
- 4. Si como consecuencia de una modificación, la instalación resulte excluida del régimen de autorización, quedando sujeta al régimen de notificación, el órgano competente resolverá dejar sin efecto la autorización y

- comunicará al titular la nueva catalogación y obligaciones concernientes a la instalación en materia de contaminación atmosférica, dándose por realizado el trámite de notificación a que se refiere el artículo 90.
- 5. En el supuesto de que como consecuencia de la modificación de la instalación no resulte encuadrada en ninguna actividad del grupo A, B o C, el órgano competente resolverá dejar sin efecto la autorización y, si procede, comunicará al titular la nueva catalogación y obligaciones concernientes a la instalación en materia de contaminación atmosférica

#### Artículo 83. Criterios de modificación sustancial.

Se considerará modificación sustancial aquella que represente una incidencia sobre la contaminación atmosférica y concurra cualquiera de los siguientes criterios:

- a. La modificación suponga al menos la duplicación de la capacidad productiva de la instalación o del consumo de energía, respecto a la instalación inicialmente autorizada, en el caso de ampliación de la misma actividad.
- b. La modificación suponga, al menos, un incremento del 50% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos generados inicialmente autorizados.
- c. Se produzca la incorporación a la instalación de una nueva actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera distinta a la existente que por sí sola requeriría autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
- d. El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos así lo exija, de acuerdo con los planes aprobados.

Sin perjuicio de los criterios previstos anteriormente, el órgano ambiental podrá establecer, de manera motivada, criterios cuantitativos y cualitativos más restrictivos. Se considerará una modificación como sustancial cuando el estado del medio receptor lo requiera o cuando las circunstancias específicas de la modificación lo justifiquen, siempre y cuando dicha modificación tenga repercusiones perjudiciales o importantes en el medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas.

#### Artículo 84. Procedimiento de modificación sustancial.

1. Cuando se pretenda realizar una modificación sustancial, la persona titular deberá presentar la solicitud de autorización de modificación sustancial que, al efecto, se publique en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acompañada de una memoria firmada por persona técnica competente en la que se describa el tipo de actuación a realizar, su incidencia previsible en materia de emisiones a la atmósfera y las medidas correctoras a implantar.

- 2. El órgano ambiental resolverá la solicitud de autorización de modificación sustancial en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud.
- 3. Antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones objeto de la modificación sustancial el titular presentará ante el órgano ambiental una declaración responsable en los términos del artículo 80 de esta ley.

#### Artículo 85. Comunicación de modificación no sustancial.

- Cuando el titular de la instalación comunique una modificación que considere no sustancial podrá llevarla a cabo siempre que, en el plazo de un mes, no se manifieste lo contrario por parte del órgano ambiental. El órgano ambiental procederá, en el plazo máximo de tres meses a incluir las modificaciones en la autorización.
- 2. Cuando el titular de la instalación comunique una modificación que considere no sustancial y el órgano ambiental considere que la modificación es sustancial, este procederá a notificar al titular, en el plazo máximo de un mes, la consideración como modificación sustancial, instándole a presentar la solicitud de modificación sustancial.
  - La modificación no podrá llevarse a cabo hasta que no sea incluida en la autorización.
- 3. En caso de que el titular realice varias modificaciones no sustanciales durante el período de vigencia de una autorización, el órgano ambiental podrá considerarlas en su conjunto para valorar si por posibles sinergias pudieran suponer una modificación sustancial a los efectos de lo establecido en el presente artículo.

## Artículo 86. Revisión de la autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

- 1. El órgano ambiental podrá acordar, de oficio, el inicio del procedimiento de revisión de la autorización de emisiones a la atmósfera.
- 2. La revisión de oficio podrá iniciarse cuando concurra alguno de los motivos siguientes:
  - a. La contaminación producida por la instalación o el empeoramiento del estado del medio receptor hagan necesaria la revisión de los valores límite de emisión.
  - b. Se produzcan avances en las mejores técnicas disponibles que permitan una reducción significativa de la contaminación.
  - c. La seguridad para las personas o los bienes haga necesaria la utilización de otras técnicas.

- d. Se produzcan modificaciones normativas que determinen la necesidad de revisar el condicionado de la autorización.
- e. Cuando en virtud de una inspección o de la información contenida en un acta, certificado o informe emitido por una entidad colaboradora u organismo de control se constate la falta de adecuación a la realidad de la instalación.
- 3. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. El órgano ambiental podrá utilizar cualquier información obtenida a partir de los controles reglamentarios o inspecciones realizados a la instalación.
- 4. El trámite de revisión de la autorización se resolverá en un plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de inicio.

# Artículo 87. Parada temporal y cese de la actividad de instalaciones sometidas al régimen de autorización.

- 1. El titular de la autorización pondrá en conocimiento del órgano ambiental la realización de una parada temporal de la actividad o el cese definitivo de la misma. En caso de tener varias actividades autorizadas, deberá indicar en cuál de ellas se produce dicha circunstancia.
- 2. El titular de la instalación deberá poner en conocimiento del órgano ambiental, con una antelación mínima de un mes, la duración de la parada temporal. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en dicha situación, el titular:
  - a. Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización de emisiones a la atmósfera en vigor que le sean aplicables.
  - b. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación al órgano ambiental.
  - c. Podrá realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad previa comunicación al órgano ambiental; el nuevo titular continuará en las mismas condiciones de la autorización de emisiones a la atmósfera en vigor, de manera que no será considerada como nueva instalación.
- 3. La duración máxima de la parada temporal será de dos años, si bien podrá ampliarse por causas debidamente justificadas o de fuerza mayor.
- 4. Transcurrida la duración prevista de la parada temporal sin que el titular haya comunicado la reanudación de la actividad o actividades, el órgano ambiental le comunicará que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad. Si el titular no responde al requerimiento se procederá a la caducidad de la autorización según el artículo 88.
- 5. En caso de que el titular, en respuesta al requerimiento, manifieste que no reinicia la actividad, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el cese definitivo afecta a parte de las actividades y continua el ejercicio, en el resto pertenecientes al grupo A o B, el órgano ambiental procederá a la modificación de la autorización, resolviendo en el plazo máximo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación.
- b. Si como consecuencia del cese definitivo de algunas de las actividades, la instalación queda catalogada exclusivamente en el grupo C, o no quede encuadrada en ninguna actividad del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, el órgano ambiental procederá a dejar sin efecto la autorización en el plazo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación. En el mismo plazo, el órgano ambiental comunicará al titular la nueva catalogación y obligaciones concernientes a la instalación en materia de contaminación atmosférica, dándose por realizado el trámite de notificación a que se refiere el artículo 90 en caso de que la instalación quede catalogada en el grupo C.
- 6. El titular de la instalación deberá poner en conocimiento del órgano ambiental con una antelación mínima de tres meses el cese definitivo indicando si el mismo afecta a toda la instalación o a parte de las actividades desarrolladas en la misma.
  - El órgano ambiental procederá a dejar sin efecto la autorización en el plazo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación de cese definitivo de todas las actividades. En caso de cese definitivo de parte de las actividades se atenderá a lo establecido en el punto 5 del presente artículo.
- 7. Si tras inspección realizada o comunicación de ayuntamiento u otro órgano sustantivo, se pone de manifiesto que en una instalación ya no se realiza la actividad autorizada, el órgano ambiental podrá resolver dejar sin efecto dicha autorización.

#### Artículo 88. Caducidad de la autorización.

- 1. Las autorizaciones de emisiones a la atmósfera caducarán en los supuestos siguientes:
  - a. Cuando haya transcurrido su plazo máximo de vigencia y no se haya solicitado su renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.
  - b. Cuando el titular haya comunicado la parada temporal de la actividad o actividades para las que la instalación está autorizada y, finalizada la duración prevista de la parada, el titular no responda el requerimiento de reinicio de actividad.
- 2. La declaración de caducidad deberá dictarse previo trámite de audiencia al titular de la autorización, el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, durante un plazo de quince días. El órgano ambiental podrá realizar las consultas que, en su caso, considere necesarias para la comprobación de las circunstancias alegadas y dispondrá de un plazo de tres meses para emitir la declaración, a contar desde el inicio del procedimiento.

# Artículo 89. Plantas Móviles

- 1. Las instalaciones móviles que desarrollen actividades del grupo A o B requerirán autorización según el procedimiento regulado en esta ley.
- 2. Todo cambio de emplazamiento deberá ser comunicado al órgano ambiental con 15 días de antelación.
- 3. Las primeras mediciones y su periodicidad serán los establecidos en el condicionado de la autorización otorgada. En caso de que la planta móvil se encontrase en parada temporal en la fecha de realización de mediciones, la frecuencia de las mismas se verá modificada comenzando una vez se reinicie la actividad.
- 4. El titular deberá solicitar la modificación de la autorización con carácter previo a la instalación en el nuevo emplazamiento en el supuesto de que la instalación catalogada dentro del grupo B pasase a tener catalogación del grupo A.

# Sección 2ª Régimen de notificación

## Artículo 90. Notificación

1. Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a notificación al órgano ambiental, la construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Igualmente quedarán sometidas a esta notificación aquellas instalaciones en las que se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, es decir, aquellas actividades que tengan en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividad.

La potencia de los equipos de poscombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Cuando estas instalaciones estén, a su vez, obligadas a notificación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, se realizará una única notificación al órgano competente en materia de medio ambiente.

El modelo de esta notificación se publicará en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- 3. Tanto la notificación referida por la ley 34/2007, de 15 de noviembre, como la notificación referida por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, tendrán la consideración de declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 4. Cuando la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sujeta a notificación esté sometida a su vez a evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
  - No adquirirá efectividad la notificación para una instalación que, debiendo someterse al trámite de evaluación ambiental, no disponga de declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, en su caso, en la fecha de presentación de la notificación.
- 5. En el plazo máximo de seis meses desde la recepción de esta notificación, el órgano ambiental comunicará al titular la catalogación de las actividades realizadas, los valores límite de emisión o inmisión que resulten exigibles, la periodicidad de los controles de las emisiones a la atmósfera y las medidas correctoras que deben aplicar para reducir o evitar la contaminación atmosférica, en coherencia con la normativa aplicable.
- 6. De acuerdo con artículo 5.4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, una vez tenga conocimiento del potencial contaminador real de las instalaciones sometidas al trámite de notificación, el órgano ambiental podrá establecer, en función del mismo y de manera proporcionada, específica e individual, requisitos adicionales para el control de las emisiones de dichas instalaciones, previa audiencia al interesado. En este supuesto, el órgano ambiental pondrá fin al procedimiento en el pazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada de la notificación o, en caso de instalación en funcionamiento, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de acuerdo de inicio de revisión.
- 7. El órgano ambiental, cuando así lo considere, podrá requerir informe elaborado por ECAEC que verifique el cumplimiento de las medidas exigidas en la comunicación indicada en el apartado 5.

## Artículo 91. Tramitación simplificada de notificaciones.

- 1. Todas aquellas actividades incluidas en el anexo I de esta ley y que se encuentren a más de 500 metros de: núcleos de población, espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección, espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, deberán realizar una notificación al órgano ambiental según lo establecido en el artículo 90.1.
- 2. Estas actividades deberán cumplir las obligaciones establecidas en dicho anexo en cuanto a valores límite de emisión e inmisión, periodicidad de los controles, medidas correctoras que deben aplicar para reducir o evitar la contaminación atmosférica y otras circunstancias específicas, no

- siendo necesario la emisión por parte del órgano ambiental de la comunicación establecida en el artículo 90.5.
- 3. Cuando la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sujeta a notificación esté sometida a su vez a evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero.
- 4. El órgano ambiental, cuando así lo considere, podrá requerir informe elaborado por ECAEC que verifique el cumplimiento de las medidas exigidas en la comunicación indicada en el artículo 90.5.

# Artículo 92. Periodo de pruebas.

- 1. En las instalaciones en las que sea necesario un periodo de pruebas hasta alcanzar un régimen de funcionamiento ordinario, el titular comunicará por escrito al órgano ambiental, con al menos diez días de antelación, el comienzo de las mismas y su duración, siendo la misma de un máximo de dos años.
- 2. En caso de que durante el periodo de pruebas las condiciones de funcionamiento difieran de las establecidas por la normativa aplicable para el funcionamiento ordinario, aquellas serán establecidas por resolución del órgano ambiental, previo trámite de audiencia en el plazo máximo de tres meses.

# Artículo 93. Modificaciones en las instalaciones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas a notificación.

- 1. Cuando la persona titular de la instalación sometida a notificación pretenda llevar a cabo una modificación en la misma, deberá comunicarlo previamente al órgano ambiental mediante la presentación de la notificación de modificación disponible en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La modificación de una instalación sometida al trámite de notificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmosfera podrá ser sustancial o no sustancial.
- 2. El órgano ambiental determinará si la modificación puede suponer un cambio en las condiciones inicialmente establecidas, informando al interesado de tal extremo.
- 3. En caso de que el titular haya realizado varias modificaciones no sustanciales, el órgano ambiental podrá realizar una evaluación conjunta de todas ellas al objeto de determinar su incidencia global.
- 4. Se considerará modificación sustancial de la instalación aquella que implique que la instalación quede catalogada en el grupo A o B. En este supuesto, el órgano ambiental informará al titular de la actividad de la

necesidad de someterse al régimen general de autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera mediante un trámite simplificado que exima de aportar la información ya disponible en el expediente.

No se podrá ejecutar la modificación sustancial hasta que el órgano ambiental no haya emitido resolución de autorización.

# Artículo 94. Revisión de expedientes de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sometidas al régimen de notificación.

- 1. El órgano ambiental podrá acordar el inicio del procedimiento de revisión de la notificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
- 2. La revisión de oficio podrá iniciarse cuando concurra cualquiera de los motivos siguientes:
  - a. La contaminación producida por la instalación o el empeoramiento del estado del medio receptor hagan necesaria la revisión de los valores límite de emisión.
  - b. Se produzcan avances en las mejores técnicas disponibles que permitan una reducción significativa de la contaminación.
  - c. La seguridad para las personas o los bienes haga necesaria la utilización de otras técnicas.
  - d. Se produzcan modificaciones normativas que determinen la necesidad de revisar el condicionado de la autorización.
  - e. Cuando en virtud de una inspección o de la información contenida en un acta, certificado o informe emitido por una ECAA se constate la falta de adecuación a la realidad de la instalación.
- 3. El trámite de revisión de la notificación se resolverá en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento que se acordó el inicio.
- 4. En el supuesto de que como consecuencia de la revisión de la notificación de la instalación resulte aplicable el régimen de autorización por quedar la instalación catalogada en el grupo A o B, la instalación deberá someterse al régimen general de autorización mediante un trámite simplificado que exima de aportar la información ya disponible en el expediente. El plazo para emitir resolución será de seis meses desde la fecha de acuerdo de inicio de revisión de la notificación.
- 5. En el supuesto de que como consecuencia de la revisión de la notificación de la instalación no resulte encuadrada en ninguna actividad del grupo A, B o C, el órgano ambiental resolverá y comunicará al titular la finalización del procedimiento de revisión.

# Artículo 95. Parada temporal y cese definitivo de la actividad de instalaciones sometidas al régimen de notificación.

- 1. El titular de una instalación registrada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del grupo C deberá poner en conocimiento del órgano ambiental la realización de una parada temporal de la actividad o el cese definitivo de la misma. En caso de que la instalación está registrada para varias actividades, indicará para cuales de aquellas se produce tal circunstancia.
- 2. El titular de la instalación deberá poner en conocimiento del órgano ambiental, con una antelación mínima de un mes, la duración de la parada temporal. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en dicha situación, el titular:
  - a. Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la normativa en vigor que le sean aplicables.
  - b. Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones normativas aplicables, previa presentación de una comunicación al órgano ambiental.
  - c. Podrá realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad previa comunicación al órgano ambiental; el nuevo titular continuará en las mismas condiciones contenidas en el documento de notificación, de manera que no será considerada como nueva instalación.
- 3. La duración máxima de la parada temporal será de dos años, si bien podrá ampliarse por causas debidamente justificadas o de fuerza mayor.
- 4. Transcurrida la duración prevista de la parada temporal sin que el titular haya comunicado la reanudación de la actividad o actividades, el órgano ambiental le comunicará que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad. Si el titular no responde al requerimiento se procederá a la baja de la instalación en el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- 5. En caso de que el titular en respuesta al requerimiento manifieste que no reinicia la actividad, se procederá de la siguiente manera:
  - a. Si el titular comunica el cese definitivo de alguna de las actividades para las que la instalación ha sido notificada, continuando el ejercicio del resto de las actividades, en el plazo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación el órgano competente procederá a la modificación de la catalogación de la instalación y comunicará al titular la nueva catalogación y obligaciones concernientes a la instalación en materia de contaminación atmosférica
  - b. En el supuesto de que, como consecuencia del cese definitivo de algunas de las actividades para las que la instalación está registrada, la instalación no quede encuadrada en ninguna actividad del grupo C, en el plazo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación el órgano competente procederá a la baja de la instalación en el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y, si procede, comunicará al titular la nueva catalogación y

- obligaciones concernientes a la instalación en materia de contaminación atmosférica.
- 6. El titular de la instalación deberá poner en conocimiento del órgano ambiental con una antelación mínima de tres meses el cese definitivo indicando si el mismo afecta a toda la instalación o a parte de las actividades desarrolladas en la misma.
  - El órgano ambiental procederá a la baja de la instalación en el registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el plazo de tres meses desde que el titular presentó la comunicación de cese definitivo de todas las actividades.
- 7. Si tras inspección realizada o comunicación de ayuntamiento u otro órgano sustantivo, se tiene conocimiento de la inexistencia de la actividad sometida al régimen de notificación el órgano ambiental resolverá la baja en el Registro de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

#### Artículo 96. Instalaciones Móviles

- 1. Las instalaciones móviles que desarrollen actividades del grupo C, requerirán de notificación según el procedimiento regulado en el artículo 90.
- 2. Todo cambio de emplazamiento deberá ser comunicado al órgano ambiental con 15 días de antelación.
- 3. Las primeras mediciones y su periodicidad serán los establecidos en el condicionado de la comunicación otorgada. En caso de que la planta móvil se encontrase en parada temporal en la fecha de realización de mediciones, la frecuencia de las mismas se verá modificado comenzando una vez se reinicie la actividad.
- 4. En el supuesto de que el nuevo emplazamiento suponga que la instalación pase a ser catalogada dentro del grupo A o B, el titular deberá solicitar autorización en los términos regulados en esta ley, no pudiendo poner en funcionamiento la instalación hasta que no disponga de resolución de autorización.

## CAPÍTULO II

#### Control de la Calidad Atmosférica

# Sección 1. Organismos de Control en Atmósfera

## Artículo 97. Organismo de Control en Atmósfera.

 Son Organismos de Control en Atmósfera (OCA) en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aquellas entidades que hayan sido acreditadas por un organismo de acreditación cómo LE (Laboratorio de ensayos) de acuerdo con la norma de referencia UNE-EN ISO/IEC 17025, y que estén debidamente incluidos en el Registro de

- Organismos de Control en Atmósfera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los términos establecidos en la presente Ley.
- 2. Los Organismos de Control en Atmósfera, a los efectos de esta Ley tendrán las siguientes funciones:
  - Mediciones de niveles de emisiones de contaminantes a la atmósfera en focos canalizados.
  - Mediciones de niveles de emisiones en focos difusos, también denominados niveles de inmisión, de contaminantes en la atmósfera.
  - Comprobación de medidas correctoras de la contaminación impuestas en la autorización de emisión o en normativa sectorial aplicable.

# Artículo 98. Requisitos.

- 1. Los organismos de control en atmósfera que pretendan desarrollar su actividad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, deberán estar inscritos en el Registro de Organismo de Control en atmósfera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- 2. Para obtener la inscripción en el registro y ejercer sus funciones, lo organismos de control en atmósfera deberán:
- a) Estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como LE (Laboratorio de ensayos) de acuerdo con la norma de referencia UNE-EN ISO/IEC 17025.
- b) Disponer del personal técnico habilitado adecuado y con experiencia profesional efectiva en el ámbito de actuación correspondiente, así como de los medios materiales necesarios, de acuerdo a lo que establezca la normativa sectorial para cada ámbito de actividad y cumpliendo criterios de accesibilidad.
- c) Disponer de un procedimiento específico para la tramitación de reclamaciones, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa sectorial.
- d) No estar suspendidas ni tener prohibido el desarrollo de la actividad o materia en la que vayan a participar, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme.
- e) Garantizar la suscripción de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, con una cobertura de indemnización que no podrá ser inferior a 1.000.000 euros.
- f) Disponer de un procedimiento de auditoría interna.
- g) No encontrarse en situación de concurso que impida el ejercicio de su actividad, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- h) Los demás requisitos específicos que, en su caso, se establezcan en la normativa sectorial para cada ámbito de actividad.

# Artículo 99. Registro de Organismos de Control en Atmósfera en Atmósfera materia de Castilla-La Mancha.

El Registro de Organismos de Control en Atmósfera en Atmósfera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha quedará integrado en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha.

Se inscribirán en el Registro de Organismos de Control en Atmósfera de Castilla-La Mancha aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 98.

Los organismos de control en materia de atmósfera anteriores a esta Ley y publicados en la web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha serán incluidos de oficio en el Registro de Organismos de Control en Atmósfera.

# Artículo 100. Procedimiento de inscripción en el registro.

- 1. Los organismos de control que quieran iniciar su actuación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deben presentar ante el órgano competente en materia de calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una declaración responsable en la que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente para el ejercicio de su actividad, que disponen de la documentación acreditativa a tal efecto, y que se comprometen a mantener su cumplimiento, durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento.
- 2. La declaración responsable deberá contener, como mínimo, la información siguiente:
  - a) Identificación de la persona responsable de la entidad colaboradora.
  - b) Listado del personal inspector debidamente cualificado por la entidad colaboradora.
  - c) Campos reglamentarios para los que dispone de acreditación y que la misma se haya en vigor.
  - d) Domicilio, teléfono, fax y correo electrónico de la entidad colaboradora.
- 3. En la declaración responsable se hará referencia además, a que el organismo de control en atmósfera se compromete al cumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 4/2025, de 11 de julio y que dispone de la siguiente documentación:
  - a) Certificados y anexos técnicos de la acreditación para la actividad y campos reglamentarios para los que se declara competente.
  - b) Documentación acreditativa de la póliza de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente, que cubra los riesgos derivados de su actividad.
  - c) Procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones, que puedan recibir como consecuencia del desarrollo de su actividad.
  - d) Un archivo específico de las reclamaciones recibidas y de las acciones adoptadas al respecto, el cual estará a disposición del órgano competente

- en materia de medio ambiente, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e) Procedimientos o protocolos internos para la realización de las funciones acordes con la acreditación e inscripción en el Registro de organismos de control en atmósfera de Castilla-La Mancha
- 4. La cumplimentación y presentación de la declaración responsable prevista en este artículo o de cualquier modificación de los datos contenidos en ella, se efectuará obligatoriamente por medios electrónicos con certificado electrónico reconocido, en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La inscripción en el registro de organismos de control en atmósfera en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se realizará de oficio a partir de los datos incluidos en la declaración responsable.

5. En lo no previsto en esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 4/2025, de 11 de julio.

# Sección 2ª. Controles de la contaminación atmosférica

# Artículo 101. Control reglamentario.

- Las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán objeto de controles reglamentarios realizados por un OCA en los términos que establezca la autorización o comunicación que resulte aplicable a la instalación.
- 2. Los controles externos tendrán el alcance que se especifique en el contenido de la autorización o comunicación, pudiendo contar con fecha de primera medición y periodicidades distintas según el foco y el contaminante.
- 3. Las tomas de muestras y análisis de emisiones a la atmósfera se efectuarán siguiendo los métodos establecidos en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto, manteniendo el siguiente orden de prioridad, normas UNE-EN-ISO, UNE-EN, EN, UNE. En ausencia de estas, se seguirán otras normas internacionales y nacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. A este respecto el informe de las mediciones debe recoger la norma utilizada para el contaminante medido. Todo ello siguiendo las instrucciones técnicas publicadas al efecto en Castilla-La Mancha.

## Artículo 102. Autocontrol.

 Las personas titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán realizar, cuando así lo disponga el contenido de su autorización o comunicación, autocontroles de sus instalaciones con el alcance y criterios que determine el órgano ambiental. 2. Los autocontroles podrán ser realizados con medios propios, siempre que se disponga de medios técnicos y personal suficientemente cualificado.

# Artículo 103. Niveles de emisión.

Las personas titulares de las actividades afectadas por esta Ley están obligadas a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la normativa estatal o autonómica vigente que les sea de aplicación.

Asimismo, estarán obligadas, en su caso, a respetar los niveles de emisión establecidos en las autorizaciones y comunicaciones de atmósfera, o en su caso en los fijados en la autorización ambiental unificada y autorización ambiental integrada.

# Artículo 104. Emisiones difusas

Las personas titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar las medidas necesarias para confinar las emisiones siempre y cuando sea técnica y económicamente viable.

# Artículo 105. Primeras mediciones y periodicidad para mediciones de emisión e inmisión de contaminantes atmosféricos.

- En las actividades pertenecientes a los grupos A/B, las primeras mediciones se realizarán dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de inicio de actividad comunicada mediante la declaración responsable a la que se refiere el artículo 80.
- 2. En las actividades pertenecientes al grupo C, las primeras mediciones se realizarán dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de emisión de la comunicación.
- 3. En caso de que la instalación se encuentre incluida en el Anexo I, las primeras mediciones se realizarán dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de presentación de la notificación.
- 4. Para instalaciones en las que las actividades tengan un régimen de funcionamiento estacional o por campañas, y no sea posible respetar los plazos indicados en el apartado anterior, las primeras mediciones se realizarán en la primera campaña o periodo estacional tras su puesta en funcionamiento.
- 5. Realizadas las primeras mediciones, la periodicidad para sucesivas mediciones será la establecida en la normativa básica estatal. En su defecto, se aplicarán las mediciones con periodicidad de dos años para focos del grupo A, tres años para focos del grupo B y cinco años para los focos del grupo C.
- 6. Justificadamente, previo trámite de audiencia, el órgano ambiental podrá establecer periodicidades más restrictivas.

## Artículo 106. Notificación de medición y del informe de mediciones

- 1. Las OCA, deberán realizar por medios electrónicos, a través de la plataforma habilitada al efecto y con una antelación mínima de siete días, una notificación previa indicando la fecha de realización de las mediciones de emisión o inmisión de contaminantes atmosféricos que tenga previsto realizar en cada instalación.
- 2. Una vez realizadas las mediciones, la OCA deberá poner en conocimiento del titular de la actividad, en el plazo máximo de un mes, los datos obtenidos en las mismas al objeto de verificar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la autorización o comunicación.
- 3. Los informes relativos a las mediciones de emisión y/o inmisión de contaminantes atmosféricos notificadas según lo indicado en el apartado anterior, deberán presentarse por el OCA a través de la plataforma informática habilitada al efecto en el plazo máximo de tres meses a partir del momento de realización material de las mismas.
  - La plataforma informática indicada, con los informes presentados por las OCA, servirá a los titulares a efecto de cumplimiento de las obligaciones de registro a que se refiere al artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- 4. En caso de que la OCA no presente el informe en el plazo indicado, el órgano ambiental informará tanto al titular de la instalación como a la OCA de esta circunstancia, instando a esta última a que presente el informe en el plazo máximo de un mes, con advertencia de que, transcurrido este plazo sin haberse presentado el informe, el órgano ambiental podrá iniciar el correspondiente expediente sancionador a la OCA por incumplir los plazos establecidos en la presente Ley.
- 5. En aquellas situaciones en las que no se haya podido realizar la medición, la OCA deberá comunicarlo a través de la aplicación informática habilitada al objeto de que se proceda a la anulación de la notificación previa.
- 6. Si la OCA determina que la actividad o instalación incumple los valores límite de emisión o inmisión, no aplica correctamente las medidas correctoras que tiene impuestas, o, en general, no cumple con lo estipulado en la normativa vigente, deberá comunicarlo, en el plazo más corto posible y nunca superior a un mes desde que se tenga conocimiento de tales circunstancias, al órgano ambiental competente.

# Artículo 107. Incumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión.

1. En caso de superación del valor límite establecido en el condicionado de la autorización o comunicación de la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, la persona titular deberá poner en conocimiento al órgano ambiental en el plazo máximo de cuarenta y cinco días tras la finalización de las mediciones, las medidas correctoras propuestas para corregir las superaciones detectadas. La comunicación incluirá un cronograma de implantación de las mismas que en ningún caso superará un periodo de 4 meses desde la fecha de finalización de la medición.

- Una vez implantadas las medidas correctoras, en un plazo no superior a 5 meses tras la finalización de las mediciones objeto de superación, deberán repetirse las mismas con el objetivo comprobar la eficacia de las medidas adoptadas.
- La repetición de mediciones por superación de los valores límite no exime del cumplimiento de la periodicidad de medición establecida en el condicionado de la autorización o comunicación emitida por el órgano ambiental.

# Artículo 108. Notificación de emisiones al Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR) y Plan de gestión de disolventes

- 1. Las personas titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, cuyas instalaciones estén afectadas por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, están obligados a notificar anualmente sus emisiones al Registro de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR) establecido mediante Reglamento (UE) núm. 2024/1244, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 y Real decreto 508/2007 de 20 de abril. La información se remitirá en la aplicación informática habilitada al efecto en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
- antes del 31 de marzo del año siguiente al que son referidos los datos.
  2. Las personas titulares de las instalaciones sometidas al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas.
- 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, deberán remitir al órgano ambiental, antes del 1 de marzo de cada año, el plan de gestión de disolventes correspondiente al año anterior, utilizando para ello las aplicaciones informáticas disponibles al efecto.

Las mediciones de emisiones de contaminantes a la atmosfera, que resulten necesarias para realizar correctamente el plan de gestión de disolventes, deberán realizarse con la periodicidad que se establezca en la autorización o comunicación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

## TÍTULO V

## Vigilancia, Control e Inspección ambiental

# Artículo 109. Finalidad de la inspección ambiental.

 La inspección ambiental tiene por finalidad garantizar la adecuación a la legalidad ambiental de las actividades sometidas a esta ley, así como verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en las autorizaciones o notificaciones por parte de los titulares de las mismas. 2. En sus respectivos ámbitos competenciales, corresponde a los órganos de la Junta de Comunidades de Castila-La Mancha, llevar a cabo la vigilancia e inspección ambiental sobre las actividades, actuaciones e instalaciones, públicas o privadas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de las competencias sobre la materia que tengan atribuidas otras administraciones públicas

## Artículo 110. Deber de sometimiento a la actuación inspectora.

- 1. Las personas titulares de las actividades o instalaciones sujetas a esta ley deberán permitir el acceso, aún sin previo aviso, al personal inspector ambiental con la finalidad de permitir realizar cualquier examen, control, toma de muestras y recogida de información y/o documentación necesaria para el cumplimento de sus funciones. El personal inspector podrá ir acompañado por asesores técnicos y personal de las entidades colaboradoras, todos ellos debidamente identificados.
- 2. Las personas titulares de las actividades o instalaciones sujetas a esta ley, al proporcionar la información que sea obligatoria, podrán señalar los aspectos de la misma que tengan carácter confidencial en lo relativo a los procesos industriales y otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

# Artículo 111. Ejercicio de la actividad de inspección ambiental.

- 1. Las labores de control, vigilancia e inspección ambiental se realizarán directamente por el personal al servicio de la Consejería competente en medio ambiente que sea designado a tal efecto. Las actuaciones que no estén reservadas exclusivamente a funcionarios públicos, podrán encomendarse a entidades colaboradoras de la administración según lo establecido en la normativa vigente.
- 2. El personal inspector que sea designado para realizar la actividad de inspección ambiental dispone de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.
- 3. El personal que realice actuaciones de inspección está facultado para recabar cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos sometidos a esta ley, así como para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares en que se desarrollen las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio, será necesario el consentimiento de su titular o deberá solicitarse la oportuna autorización judicial.
- 4. La acción inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier momento, con independencia de las acciones específicas de control inicial y periódico de las actividades e instalaciones.

## Artículo 112. Acta e informe de inspección ambiental.

- 1. En el transcurso de la visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos, haciéndose constar las condiciones en las que se desarrolla la actividad, en su caso, las irregularidades observadas y las manifestaciones que formule la persona compareciente por parte de la instalación. Asimismo, en el caso de que durante la visita de inspección se proceda a la toma de muestras o a la realización de mediciones, se deberá asegurar que estas actuaciones se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en las instrucciones técnicas aprobadas a tal fin.
- 2. Las actas del personal que realice actuaciones de inspección en el ejercicio de sus facultades gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.
- 3. Después de cada visita de inspección a actividades sujetas a los regímenes de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada se elaborará un informe en el que se recogerán las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de dichas autorizaciones y de los requisitos establecidos en la normativa, así como respecto de cualquier ulterior actuación necesaria, que será notificado a la persona titular de la actividad o instalación en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que tenga lugar la visita. La elaboración de dicho informe será potestativa en el caso de inspecciones a actividades sujetas a otros regímenes de intervención ambiental previstos en esta ley.
- 4. Cuando así lo exija la normativa sectorial correspondiente y de acuerdo, en todo caso, con lo establecido en la normativa sobre acceso del público a la información medioambiental, las administraciones públicas pondrán a disposición de la ciudadanía por medios electrónicos los informes relativos a las inspecciones realizadas en el plazo de cuatro meses a partir de la visita.

# Artículo 113. Obligaciones de los titulares en relación con la vigilancia, el control y la inspección ambiental.

Sin perjuicio de lo que determinen las autorizaciones sustantivas, concesiones u otro régimen establecido por la normativa específica que les sea de aplicación, los titulares de las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán:

- a. Cumplir las obligaciones de control periódico y suministro de información incluidas en su autorización, notificación, así como en cumplimiento de la legislación aplicable.
- b. Prestar la debida asistencia y colaboración a quienes lleven a cabo las actuaciones de vigilancia, control e inspección ambiental con el fin de facilitar el desarrollo de cualquier visita al emplazamiento, toma de muestras, controles, recogida de datos y obtención de la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- c. Informar inmediatamente al órgano ambiental de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, así como de las medidas adoptadas, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

## Artículo 114. Planificación de las inspecciones ambientales.

- 1. El órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de inspección ambiental elaborará planes de inspección ambiental que incluirán instalaciones y actividades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, con la finalidad de articular, programar y racionalizar las inspecciones ambientales que se efectúen en Castilla-La Mancha por parte de la Administración autonómica. En todo caso, incluirán aquellas instalaciones y actividades cuya normativa sectorial prevea la obligatoriedad de planificar sus inspecciones ambientales.
- Los planes de inspección en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que tendrán un alcance máximo de cinco años, definirán objetivos y actuaciones a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la legislación ambiental aplicable.
- 3. Los planes de inspección ambiental se desarrollarán mediante programas anuales que incluirán la frecuencia de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, así como objetivos e identificación de recursos.
- 4. Los periodos entre inspecciones en instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada se basarán en una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las actividades y no superarán un año en aquellas actividades que planteen los riesgos más altos y tres años en las que presenten riesgos menores.
- La evaluación sistemática de los riesgos medioambientales citada en el apartado anterior se basará en los criterios regulados en la normativa regional.
- 6. Fuera de la planificación anteriormente descrita, se efectuarán inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias sobre aspectos medioambientales, así como accidentes e incidentes medioambientales y casos de incumplimiento de las normas.
- 7. Los planes y los programas de inspección ambiental de las Administraciones competentes deberán ponerse a disposición del público, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y serán publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

# Artículo 115. Tasa de Inspección

Reglamentariamente se establecerá una tasa de inspección a todos los establecimientos incluidos en los Planes y Programas de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha, en función de las características y particularidades que estas inspecciones conlleven en cada uno de ellos, atendiendo, entre otros, a su complejidad, actividad y tamaño.

# Artículo 116. Cuerpo de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha

Debido a la complejidad técnica y especialización que el personal inspector de Castilla-La Mancha debe disponer para poder llevar a cabo los Planes y Programas de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha, se hace necesario la creación del Cuerpo de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha, cuya estructura y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

## TÍTULO VI

# Restauración de la legalidad ambiental y responsabilidad por daños medioambientales

#### Artículo 117. Actividades sin autorización o comunicación.

- 1. Cuando una actividad se encuentre ejecutada o en funcionamiento sin la autorización o comunicación que sea preceptiva con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, las administraciones públicas competentes para su otorgamiento podrán ordenar la adopción de las medidas previstas en los artículos siguientes y, además, llevarán a cabo alguna de las siguientes actuaciones:
- a. Si la actividad pudiese legalizarse, de acuerdo a la normativa vigente aplicable, el órgano competente requerirá al titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de intervención ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole un plazo para que inicie dicho procedimiento que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a un mes.
- Si la actividad no pudiese legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable procederá a su clausura definitiva, previa audiencia a la persona interesada.
- 2. Además de la legalización o de la clausura, se podrá ordenar la adopción de medidas correctoras o la reposición de la situación alterada cuando no se hubieran producido daños significativos al medio ambiente, conforme al procedimiento establecido.
- 3. En el caso de que se hayan producido daños ambientales significativos o de que exista una amenaza inminente de dichos daños se deberán adoptar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales de conformidad con lo dispuesto en el capítulo siguiente.
- 4. Las medidas y actuaciones anteriores se adoptarán sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.

# Artículo 118. Corrección de incumplimientos o deficiencias.

Advertidos incumplimientos de las condiciones impuestas en la autorización o comunicación, así como deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación sometida a alguno de los regímenes de intervención ambiental previstos en esta ley, el órgano competente para su otorgamiento requerirá a su titular para que los corrija en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras a implementar que, salvo casos especiales debidamente justificados,

no podrá ser superior a seis meses, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente.

# Artículo 119. Suspensión de actividades.

Las administraciones públicas competentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 115, podrán ordenar la adopción de medidas preventivas, correctoras y de evitación, incluyendo la paralización, total o parcial, de las actividades que se encuentren en fase de construcción o de explotación, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Comienzo de la ejecución del proyecto o inicio de la actividad sin contar con la correspondiente autorización o notificación ambiental.
- b. Inexactitud u ocultación de datos esenciales, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento ambiental de la presente ley que corresponda.
- c. Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la autorización, comunicación, evaluación ambiental o de las condiciones notificadas.
- d. Existencia de una amenaza inminente de producción de daños medioambientales o para la salud de las personas, así como de que una vez producidos puedan agravarse.

# Artículo 120. Procedimiento de restauración de la legalidad ambiental.

- 1. La legalización o clausura de actividades o instalaciones, incluida la reposición de la situación alterada, la imposición de medidas correctoras en caso de incumplimientos o deficiencias y la suspensión de actividades, deberán acordarse previa tramitación de un procedimiento de restauración de la legalidad ambiental o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- 2. El procedimiento de restauración de la legalidad ambiental deberá contemplar un trámite de audiencia al promotor o a la promotora o titular de la actividad y a las demás personas interesadas, en su caso, por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, durante el cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
- 3. El procedimiento deberá ser resuelto y notificado en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá caducado.
- 4. En casos de urgencia inaplazable, la autoridad competente podrá actuar sin necesidad de tramitar el procedimiento administrativo para fijar las medidas de prevención y evitación de daños o para exigir su adopción.
- 5. Iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad ambiental, o con carácter previo en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar de forma motivada las medidas provisionales que se estimen oportunas para

- asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
- 6. Podrá adoptarse como medida provisional la suspensión del suministro de agua o de energía de aquellas actividades, instalaciones y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las empresas suministradoras de agua o de energía, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días.
  - La paralización de estos suministros solo podrá levantarse cuando haya finalizado la suspensión de la actividad y así lo notifique la Administración actuante a las empresas suministradoras.
- 7. Asimismo, podrá exigirse a los promotores o a las promotoras o titulares de las actividades o instalaciones la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas provisionales impuestas.

# Artículo 121. Ejecución forzosa de las medidas de restauración de la legalidad ambiental.

- 1. La Administración pública competente, previo requerimiento, podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras cuando el promotor o promotora o la persona titular de la actividad o instalación, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal, se niegue a adoptarlas, especialmente cuando exista una amenaza inminente de daños graves al medio ambiente o a la salud de las personas. Los gastos de la ejecución subsidiaria podrán ser exigidos al promotor o a la promotora o a la persona titular de la actividad por la vía de apremio.
- 2. Cuando el promotor o la promotora o la persona titular de la actividad o instalación se niegue a la adopción de las medidas correctoras y no exista amenaza inminente de daños graves al medio ambiente o a la salud de las personas o el retraso en la adopción de las medidas no ponga en peligro dichos bienes jurídicos, la Administración pública competente podrá imponer sucesivamente multas coercitivas.

La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento de cumplimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación impuesta. Cada multa coercitiva podrá ascender hasta un importe máximo del diez por ciento del coste estimado del conjunto de las medidas a ejecutar. En el caso de que una vez impuesta la multa coercitiva se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

# Disciplina ambiental

# Capítulo I. Ámbito de aplicación, principios y responsabilidad

# Artículo 122. Ámbito de aplicación y principios.

- 1. El presente Título recoge el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las medidas recogidas en el programa de actuación aplicable a las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha (en adelante el Programa de Actuación), así como de las medidas adicionales o acciones reforzadas adoptadas en su contexto; a los incumplimientos en materia de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha y del régimen de autorización ambiental unificada.
- 2. Las acciones u omisiones tipificadas en los artículos siguientes constituyen infracciones administrativas. Estas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 3. Las infracciones y sanciones reguladas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir las personas responsables.
- 4. En lo no regulado por este título se aplicará lo establecido en la legislación básica estatal y autonómica sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

# Artículo 123. Sujetos responsables de las infracciones.

- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las agrupaciones de las mismas, las comunidades de bienes u otro tipo de unidades económicas o patrimonios separados, sin personalidad jurídica, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados en los artículos siguientes.
- 2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente o si en la comisión de la infracción hubieran intervenido varias personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la misma, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

## Capítulo II. Infracciones y sanciones.

# Artículo 124. Infracciones en el cumplimiento del programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

- 1. Se consideran infracciones muy graves:
  - a. El incumplimiento de las obligaciones exigibles en el programa de actuación, las medidas adicionales o acciones reforzadas aplicables en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario

- cuando se haya puesto en peligro grave o se haya ocasionado un daño grave al medio ambiente o la seguridad o la salud de las personas.
- La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución administrativa firme.
- c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando suponga un peligro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, siempre que se haya generado o se haya impedido evitar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e. Ocultar o alterar dolosa o intencionadamente los datos aportados a los expedientes. administrativos o cualquier otra información exigida; así como falsear los certificados o informes técnicas presentados a la Administración cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

# 2. Se consideran infracciones graves:

- a. No disponer de plan de producción y gestión de estiércoles o de libro de gestión de estiércoles en los casos en que se esté obligado, o que los mismos no tengan el contenido mínimo, según lo establecido en el programa de actuación y las medidas adicionales o acciones reforzadas vigentes (en adelante normativa vigente).
- b. No actualizar el plan de producción y gestión de estiércoles, o no mantener actualizada la información contenida en el libro de gestión de estiércoles, siempre que el retraso sea superior a los 6 meses.
- c. No mantener actualizada la información relativa a la valorización agrícola en el libro de gestión de estiércoles.
- d. La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados en el Plan de Producción y Gestión o en el libro de gestión de Estiércoles o de otra información que deban suministrar a la Administración.
- e. Exceder las dosis máximas establecidas en la normativa vigente en al menos un 20% y no se hayan justificado convenientemente mayores necesidades de abonado.
- f. Aplicar fertilizantes en periodos o condiciones distintas de las permitidas, conforme a las limitaciones recogidas en el programa de actuación y medidas adicionales o acciones reforzadas vigentes o contraviniendo lo expresamente previsto para su aplicación en cuanto a pendientes o distancias.

- g. Incumplir las especificaciones de manejo y aplicación de productos fertilizantes establecidos en la normativa vigente.
- h. Incumplir las condiciones de almacenamiento de estiércoles y distancias establecidas en la normativa vigente.
- i. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.
- j. La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

## 3. Se consideran infracciones leves:

- a. Cometer infracciones señaladas en el apartado anterior como graves cuando, por su escasa entidad o menor incidencia sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no merezcan tal calificación.
- b. No cumplimentar correctamente el plan de producción y gestión de estiércoles, el libro de gestión de estiércoles, o cualquier otro registro o documento que oblique a llevar el programa de actuación vigente.
- c. No actualizar el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles, en el plazo previsto en el Programa de Actuación, o no tener actualizada la información contenida en el libro de gestión de estiércoles, siempre que el retraso no sea superior a los 6 meses.
- d. No conservar la documentación relativa al libro de gestión de estiércoles durante 3 años desde la última anotación.
- e. No acreditar convenientemente la disponibilidad de suficiente superficie para la valorización agronómica de los estiércoles.
- f. Superar las dosis máximas previstas para cada cultivo en la normativa vigente, cuando no tenga la consideración de infracción grave y no se hayan justificado convenientemente mayores necesidades de abonado.
- g. No cumplir las condiciones de apilamiento temporal de estiércoles establecidas en el programa de actuación vigente.
- h. Las irregularidades o incumplimiento de lo establecido en el programa de actuación vigente sin transcendencia directa sobre el medio ambiente, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves

# Artículo 125. Infracciones en materia de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

# 1. Son infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de las obligaciones exigibles en materia gestión de estiércoles de explotaciones porcinas cuando se haya puesto en

- peligro grave o se haya ocasionado un daño al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas.
- b. La segunda o ulterior infracción grave que suponga reincidencia con otra infracción grave cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando suponga un peligro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, siempre que se haya generado o se haya impedido evitar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.
- e. Ocultar o alterar dolosa o intencionadamente los datos aportados a los expedientes administrativos o cualquier otra información exigida; así como falsear los certificados o informes técnicas presentados a la Administración cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas

## 2. Son infracciones graves:

- a. No disponer de plan de producción y gestión de estiércoles o de libro de gestión de estiércoles en los casos en que se esté obligado, o que los mismos no tengan el contenido mínimo, según lo establecido en la normativa vigente
- b. No actualizar o no comunicar la actualización del plan de producción y gestión de estiércoles cuando se produzca una modificación sustancial, siempre que el retraso sea superior a los 6 meses.
- c. La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados en el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles o en el libro de gestión de estiércoles en los casos en que estén obligados a disponer de ellos o de otra información que deban suministrar a la Administración
- d. La aplicación directa de purines sin haber sido sometidos a un tratamiento previo, cuando se esté obligado a ello.
- e. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de purines o no gestionarlos en los términos previstos en la normativa vigente.
- f. La valorización agronómica en terrenos de Castilla-La Mancha de purines generados en explotaciones ganaderas ubicadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma
- g. Incumplir las condiciones o los requisitos técnicos para el almacenamiento de estiércoles establecidos en la normativa vigente.

- h. El encargo o entrega de purines para su gestión a quienes no dispongan de autorización como entidad gestora de estiércoles o, en el caso de entrega a un agricultor para la valorización agrícola en sus parcelas, cuando dicha entrega no esté acreditada.
- i. Incumplir por parte de las entidades gestoras de estiércoles que traten purines las obligaciones previstas en la normativa vigente.
- j. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, cuando no tenga la consideración de infracción muy grave.
- k. La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

#### 3. Son infracciones leves:

- a. No cumplimentar correctamente el plan de producción y gestión de estiércoles, el libro de gestión de estiércoles
- b. No actualizar el Plan de Producción y Gestión de Estiércoles, en el plazo previsto en el Programa de Actuación o tras una modificación sustancial, o no mantener actualizada la información sobre valorización en el libro de registro, siempre que el retraso no sea superior a los 6 meses
- c. No cumplimentar la información relativa a la acreditación de disponibilidad de suficiente superficie para la valorización agronómica de los purines en la aplicación telemática que habilite la administración para tal fin.
- d. No realizar la comunicación previa a la valorización agronómica de purines a través del módulo informático habilitado para tal fin, con la antelación exigida en la normativa vigente, cuando se esté obligado a ello.
- e. Cometer infracciones señaladas en el apartado anterior como graves cuando, por su escasa entidad o menor incidencia sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no merezcan tal calificación.
- f. Valorizar purines entre el 1 de julio y el 31 de agosto, salvo que se justifique técnicamente.
- g. No enterrar los purines en el plazo establecido o mediante sistemas prohibidos en la normativa salvo en las excepciones recogidas en la legislación vigente

h. No cumplir las distancias aplicables cuando se valorice agronómicamente purines

## Artículo 126, Infracciones en materia de Autorización Ambiental Unificada.

- 1. Son infracciones muy graves:
  - a. El ejercicio de una actividad sin la preceptiva autorización ambiental unificada, así como el incumplimiento de las obligaciones, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
  - b. La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
  - c. La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados al expediente administrativo siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos
  - d. La ejecución de una modificación sustancial de una actividad e instalación sin que se haya producido la modificación de su autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - e. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
  - f. Incumplir, por parte de actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental unificada, las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 115 de esta ley cuando suponga un peligro, daño o deterioro grave para el medio ambiente o la salud y la seguridad de las personas.
  - g. El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.
  - h. El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental en los que se materialice el daño ambiental que se pretenda evitar o contener.
  - i. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación que

haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

# 2. Son infracciones graves:

- a. La construcción, el montaje, la explotación o el traslado de actividades e instalaciones sin la preceptiva autorización ambiental unificada.
- La ejecución de una modificación sustancial de una actividad o instalación sin que se haya producido la modificación por parte del órgano competente.
- c. El inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el correspondiente informe de impacto ambiental.
- d. El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas para la restauración de la legalidad ambiental o de las ordenadas en virtud del inicio de un procedimiento sancionador.
- e. El incumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental unificada, durante el funcionamiento, desarrollo de la actividad o cuando se produzca el cierre o cese definitivo de las mismas.
- f. El incumplimiento de las medidas impuestas en los procedimientos para la restauración de la legalidad ambiental.
- g. La inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial exigidos en la documentación que se acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada.
- h. La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora del órgano competente o la negativa a facilitar los datos que sean requeridos a titulares de actividades o instalaciones.
- i. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que se realice contraviniendo el ordenamiento jurídico.
- 3. A los efectos de este artículo, se considerarán infracciones leves:
  - a. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.
  - b. La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los apartados anteriores cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves.

4. En caso de cometerse infracciones que, no estando contempladas en la presente ley, si lo estuviesen en la legislación básica estatal en materia de atmósfera y de residuos, se aplicará el régimen sancionador de dichas normas.

# Artículo 127. Infracciones en materia de organismos de control en atmósfera.

- 1. Son infracciones muy graves:
  - a. Las infracciones tipificadas como graves, cuando ocasionen un daño muy grave e irreversible para la integridad de las personas, la flora, los bienes de los particulares o el medio ambiente.
  - b. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal que ejerza las facultades de inspección.
  - c. La ocultación maliciosa o el falseamiento de datos en la emisión de dictámenes, elaboración de actas de inspección, expedición de certificaciones, informes, toma de muestras o realización de controles.
  - d. No efectuar por su personal las comprobaciones directas en la sede física de la empresa inspeccionada o controlada cuando sean necesarias para la toma de datos.
  - e. Incumplir el deber de confidencialidad sobre las informaciones obtenidas y sobre los asuntos que conozca por razón de la función que ejerce y realizar actuaciones que vulneren los requisitos de imparcialidad e independencia.
  - f. Ejercer funciones para las que el organismo de control en atmósfera no cuente con reconocimiento por parte del órgano autonómico competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
  - g. La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración competente a estos organismos de control en atmósfera o la negativa a facilitar datos que le sean requeridos.
  - h. La expedición de certificados o la emisión de documentos e informes que contengan datos manifiestamente falsos o abiertamente inexactos, de carácter esencial, cuando provoquen un grave perjuicio a la seguridad e integridad de las personas, los bienes de los particulares o el medio ambiente.
  - i. El análisis, evaluación, supervisión o control efectuado por organismos de control en atmósfera que se haya realizado de manera manifiestamente incompleta o con resultados abiertamente inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o datos, o por una muy deficiente comprobación de las normas técnicas de aplicación.
  - j. La ausencia de contratación o vigencia de la correspondiente póliza de cobertura de riesgos de la actividad.

## 2. Son infracciones graves:

- a. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier modificación de los requisitos que justificaron su habilitación como organismo de control en atmósfera, así como la no aportación del informe o certificado de la entidad de acreditación sobre los cambios producidos.
- No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente el inicio o la finalización de cualquier actuación como entidad colaboradora.
- c. No realizar la actuación en la fecha comunicada a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- d. La no correspondencia fiel entre las actuaciones comunicadas y la actuación realizada como entidad colaboradora.
- e. No facilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cuantos datos e informes le sean solicitados en relación con sus actuaciones.
- f. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente en cada caso los resultados de sus actuaciones, comprobaciones o revisiones reglamentarias que realicen o se les encarguen, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de realización de la actuación o de tres meses.
- g. La realización de comprobaciones, controles, ensayos, o pruebas de forma incompleta, con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.
- h. La realización de actuaciones con personal no capacitado o cualificado para las mismas.
- i. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser organismo de control en atmósfera señalados en la declaración responsable presentada por el organismo.
- j. No disponer de libro registro de sus actuaciones.
- k. No poner en conocimiento del órgano o autoridad competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de amenazas inminentes de daños medioambientales, de infracciones administrativas o de delitos ambientales.
- I. Datos inexactos en los informes técnicos emitidos tras sus actuaciones.
- m. El Incumplimiento reiterado de las instrucciones técnicas desarrolladas al efecto por el órgano competente.

- n. La vulneración de los principios de confidencialidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.
- o. La expedición de certificados o la emisión de documentos e informes que contengan datos manifiestamente falsos o abiertamente inexactos, de carácter esencial.

## 3. Son infracciones leves:

- a. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la antelación exigida o comunicarla con deficiencias de datos, el inicio y la finalización prevista de cualquier actuación como organismo de control en atmósfera.
- b. Omitir o falsear algún dato en el libro registro de sus actuaciones.
- c. No tramitar de la forma establecida reglamentariamente las reclamaciones presentadas con motivo de sus actividades.
- d. No presentar la memoria anual de actuaciones.
- e. No conservación de los expedientes, actas, informes y demás documentación, así como datos de control durante un período mínimo de cuatro años.
- f. La inexactitud, falsedad u omisión, siempre que sea de carácter no esencial, en los documentos, informes o certificados realizados por el organismo de control en atmósfera.
- g. La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio de las funciones de comprobación, inspección y control, cuando dicha falta de colaboración no constituya infracción grave.
- h. Incumplimiento de las instrucciones técnicas desarrolladas al efecto por el órgano competente.

# Artículo 128. Sanciones por incumplimientos del programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

- 1. La comisión de las infracciones establecidas en el artículo 124 conllevarán la imposición de las siguientes sanciones:
- a. En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 1.000 a 2.000 euros o apercibimiento. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en este artículo.
- b. En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 2.001 a 40.000 euros.

c. En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de 40.001 a 500.000 euros.

# Artículo 129. Sanciones en materia de gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha

- 1. La comisión de las infracciones establecidas en el artículo 125 conllevarán la imposición de las siguientes sanciones:
- a. En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 600 a 1.000 euros o apercibimiento. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en este artículo.
- b. En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 1.001 a 30.000 euros.
- c. En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa de 30.001 a 500.000 euros.
- 2. En los supuestos de que estos incumplimientos se produzcan en zonas designadas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, las cuantías de las sanciones serán las establecidas en el artículo anterior en el caso de infracciones leves, graves o muy graves, en vez de las establecidas en este artículo.

### Artículo 130. Sanciones en materia de autorización ambiental unificada.

- 1. Las infracciones tipificadas en materia de autorización ambiental unificada podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:
  - a. En el caso de infracción muy grave:
    - Multa desde 100.001 hasta 2.000.000 de euros.
    - Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
    - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a un año ni superior a cinco.
    - Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
    - Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
    - Asimismo, se podrá ordenar la publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones

- b. En el caso de infracción grave:
  - Multa desde 20.001 hasta 100.000 euros.
  - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
  - Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a seis meses ni superior a un año.
  - Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- c. En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.

## Artículo 131. Sanciones en materia de organismos de control en atmósfera.

- Las infracciones tipificadas en materia de autorización ambiental unificada podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:
  - a. En el caso de infracción muy grave:
  - Multas de 100.001 euros hasta 500.000 euros.
  - Suspensión de la inscripción en el registro.
  - Extinción de la inscripción en el registro.
    - b. En el caso de infracción grave:
    - Multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.
  - Suspensión de la inscripción en el registro.
    - c. En el caso de infracción leve:
  - 2. Multa de hasta 10.000 euros. El plazo de suspensión no podrá ser superior a dos años para el caso de la comisión de una infracción grave y a cuatro años para el caso de infracciones muy graves.

#### Artículo 132. Graduación de sanciones

- 1. En la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo.
- 2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior
- 3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones, la sanción que se imponga en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo. El límite superior de las multas podrá superarse

hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

# Capítulo III.

# Procedimiento, concurrencia de sanciones, prescripción y otras medidas

# Artículo 133. Procedimiento y potestad sancionadora

- 1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- 2. Las sanciones correspondientes se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 3. Los órganos competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores se determinarán, según la sanción procedente, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se establezca la estructura orgánica de la Consejería con competencias por razón de la materia.

## Artículo 134. Plazo y sentido del silencio

- 1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución dictada en los procedimientos sancionadores tramitados al amparo de esta ley será de un año.
- 2. El transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

# Artículo 135. Concurrencia de sanciones, reparación del daño y otras medidas

- 1. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave
- 2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá determinar la obligación de reponer o restaurar al estado anterior a la infracción cometida. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.
- 3. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la

- continuidad en la producción del daño. El coste de dichas medidas será asumido por el infractor.
- 4. En los procedimientos sancionadores en los que se proponga la imposición de una sanción leve o grave, el porcentaje de las reducciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá ascender hasta un máximo de un 50 % sobre el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de inicio siempre que el infractor reconozca su responsabilidad y efectúe el pago voluntario en el plazo otorgado en dicho acuerdo. La efectividad de dicha medida estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
- 5. En el caso de infracciones graves y muy graves cometidas por personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un período máximo de un año o la retirada de la autorización administrativa o cancelación de la inscripción en el registro de que se trate.
- 6. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves previstas en esta ley mediante resolución firme en vía administrativa no podrán contratar ni obtener subvenciones de las administraciones públicas y de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción

## Artículo 136. Prestación ambiental sustitutoria.

- 1. Las sanciones consistentes en multas, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa, podrán ser sustituidas a solicitud de la persona sancionada por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano sancionador que impuso la multa.
- 2. A estos efectos, la persona infractora deberá solicitar la sustitución de la sanción económica por la prestación ambiental sustitutoria de valor, como mínimo, equivalente a la cuantía de la multa. La resolución sobre la solicitud deberá ser acordada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, pudiendo entenderse desestimada en caso contrario.
- 3. Los plazos de prescripción de las sanciones impuestas quedarán en suspenso durante los plazos de resolución de la solicitud de prestación ambiental sustitutoria anteriormente señalados.
- 4. Reglamentariamente se delimitarán las posibles prestaciones, el plazo para su solicitud desde que la sanción devenga firme, el método para

establecer las equivalencias, los modos de ejecución y mecanismos de evaluación, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

#### Artículo 137. Destino de las sanciones económicas.

Un importe equivalente a la recaudación obtenida por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por las sanciones que se impongan, se destinará a la realización de los fines previstos en esta ley y, a tal efecto, podrá integrarse, en su caso, en una partida presupuestaria finalista de la consejería con competencias en medio ambiente.

# Artículo 138. Prescripción de las infracciones y sanciones

- Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo iniciará su cómputo desde que finalizó la conducta infractora.
- 2. Las sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

# Disposición adicional primera. Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas de Castilla-La Mancha

El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, no es de aplicación al sector público regional de Castilla-La Mancha.

# Disposición adicional segunda. Registro Organismos de Control en Atmosfera.

El Registro General de Entidades Colaboradoras de Castilla-La Mancha habilitará un subapartado para incluir el Registro de Organismos de Control en Atmósfera.

# Disposición adicional tercera. Aplicación supletoria de la Ley 4/2025 en OCA

En lo relativo a Organismos de Control en Atmósfera se aplicará de forma supletoria la Ley 4/2025 de simplificación, tanto en materia de obligaciones, funciones como en régimen sancionador.

# Disposición transitoria única. Inclusión de oficio en el Registro de OCA

Los Organismos de Control Autorizados a fecha de publicación de esta ley, serán incluidos de oficio en el Registro de Organismos de Control en Atmósfera.

## Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

# Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para:

- 1. Dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente ley.
- 2. Realizar modificaciones del anexo de la presente Ley.
- 3. Aprobar valores límites de emisión o inmisión a la atmósfera cuando sean más exigentes que los establecidos en la legislación básica o no estén recogidos en la misma.
- 4. Adoptar, en caso de riesgo o superación de los límites establecidos en las normas de calidad ambiental, las medidas que se consideren necesarias para evitar dicho riesgo o, en su caso, nuevas superaciones de los valores contemplados en las mismas en el menor tiempo posible y que podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de

# Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

1. Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción o aprobación. Asimismo, los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 6 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, excepto cuando este procedimiento sea realizado en cumplimiento de Sentencia Judicial o resulte impuesto como medida complementaria durante el desarrollo de un procedimiento sancionador o en su propia resolución sancionadora.

Dos. Se modifica el número 5 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

5. El órgano sustantivo, una vez comprobada formalmente la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si la documentación inicial presentada por el promotor junto con la solicitud careciera de la información exigible o fuera insuficiente para poder efectuar las consultas a las Administraciones públicas afectadas, se requerirá al promotor para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta de información o acompañe la documentación necesaria, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

En los casos en los que corresponda al Ayuntamiento ejercer de órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión de la documentación al órgano ambiental, emitirá un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Si alguno de estos informes fuera negativo, el Ayuntamiento dictará resolución motivada denegatoria, en caso contrario, los remitirá al órgano ambiental junto con la documentación requerida presentada por el promotor.

Tres. Se modifica el número 7 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

7. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

El Ayuntamiento donde se ubique la actuación que, sin ser el órgano sustantivo, haya sido consultado por el órgano ambiental en este trámite, deberá remitir un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Dichos informes deberán ser emitidos por los órganos competentes del municipio y tendrán carácter vinculante, de modo que, en el caso de que alguno de ellos fuera negativo, el órgano ambiental dictará resolución de finalización del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 17, salvo en aquellos proyectos considerados por el Gobierno Regional como estratégicos.

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente a la persona titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente

informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance.

Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al efecto, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuatro. Se modifica el número 3 del artículo 39, que queda redactado como sigue:

3. En los casos en los que corresponda al Ayuntamiento ejercer de órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión de la documentación al órgano ambiental, emitirá un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Si alguno de estos informes fuera negativo, el Ayuntamiento dictará resolución motivada denegatoria, en caso contrario, los remitirá al órgano ambiental junto con la documentación requerida presentada por el promotor.

Cinco. Se modifica el número 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

1. El órgano sustantivo someterá el proyecto y el estudio de impacto ambiental a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en su sede electrónica, sin perjuicio de lo establecido en la Sección 3.ª y en los párrafos siguientes.

Posterior o simultáneamente, el órgano sustantivo insertará el pertinente anuncio en uno de los periódicos de mayor difusión en la localidad, advirtiendo de la posibilidad de formular alegaciones a su contenido.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, así como cuando el órgano ambiental asuma de forma excepcional las funciones del órgano sustantivo en la tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4, incumbirá al órgano ambiental la realización de la información pública.

Seis. Se modifica el número 2 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

- 2. De entre todas las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas que deben ser consultadas de acuerdo con el apartado anterior, tendrán un carácter preceptivo a los efectos de esta ley los siguientes informes, que deberán estar debidamente motivados:
  - a. El informe del órgano autonómico con competencias en materia de áreas y recursos naturales protegidos y sobre los dominios públicos forestal y pecuario, cuando proceda.
  - b. El informe del órgano autonómico con competencias sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.
  - c. El informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda.
  - d. Un informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
  - e. El informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
  - f. El informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.
  - g. El informe del órgano con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.
  - h. El informe del Ayuntamiento sobre sus competencias, y en particular sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
  - i. El informe del Ayuntamiento sobre afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Dicho informe deberá ser emitido por el órgano competente del municipio.

Los informes previstos en las letras h) e i) tendrán carácter vinculante, de modo que, en el caso de que alguno de ellos fuera negativo, el órgano ambiental dictará resolución de finalización del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 17, salvo en aquellos proyectos considerados por el Gobierno Regional como estratégicos.

Siete. Se modifica el número 4 del artículo 52, que queda redactado como sigue:

4. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar. Esta remisión deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde que se reciba la documentación completa.

En los casos en los que corresponda al Ayuntamiento ejercer de órgano sustantivo, con carácter previo a la remisión de la documentación al órgano ambiental, emitirá un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Si alguno de estos informes fuera negativo, el Ayuntamiento dictará resolución motivada denegatoria, en caso contrario, los remitirá al órgano ambiental junto con la documentación requerida presentada por el promotor.

Ocho. Se modifica el número 2 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe.

El Ayuntamiento donde se ubique la actuación que, sin ser el órgano sustantivo, haya sido consultado por el órgano ambiental en este trámite, deberá remitir un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Dichos informes deberán ser emitidos por los órganos competentes del municipio y tendrán carácter vinculante, de modo que, en el caso de que alguno de ellos fuera negativo, el órgano ambiental dictará resolución de finalización del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 17, salvo en aquellos proyectos considerados por el Gobierno Regional como estratégicos.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental.

Nueve. Se añade el apartado 7 al artículo 64 Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

7. Reglamentariamente se desarrollará la forma en que el promotor pueda llevar a cabo las medidas compensatorias derivadas de la declaración de impacto ambiental, que facilite su ejecución y asegure su cumplimiento. De tal forma que estas medidas podrán ser ejecutadas directamente por el promotor, o a través de entidades de custodia del territorio o a través de la puesta en marcha de un fondo específico para tal fin.

# Disposición final tercera. Modificación del Decreto 35/2024, de 2 de julio, de aprobación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha

Se modifica el Decreto 35/2024, de 2 de julio, de aprobación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha mediante la inclusión de una disposición final primera con el siguiente contenido: Prohibición de entrada de residuos generados fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Se prohíbe la entrada de residuos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, procedente de instalaciones situadas fuera del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, con los siguientes condicionantes:

- 1. La entrada de residuos peligrosos en vertederos de Castilla-La Mancha que dispongan de instalación de Tratamiento.
- La entrada de residuos no peligrosos en instalaciones de tratamiento de Castilla-La Mancha, en porcentaje superior al 30%, referenciado a su capacidad de tratamiento y eliminación total, establecida en su autorización.
- Para la autorización de la entrada de residuos transfronterizos en Castilla-La Mancha, se deberá presentar un Análisis del Ciclo de Vida del residuo en cuestión, que justifique desde el punto de vista ambiental dicho movimiento.

Todos estos condicionantes se establecen, en cumplimiento de los criterios de autosuficiencia y proximidad recogidos en los artículos 9 y 32.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

# Disposición final cuarta. Modificación Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se modifica el artículo 22.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, que queda redactado como sigue:

Articulo 22.2 Corresponde a los titulares del aprovechamiento cinegético, establecer las medidas necesarias para evitar la colocación y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Se entiende cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cinegético cuenta con el servicio de vigilancia y protección privado que resulte efectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y necesidades para que la vigilancia se considere realizada de manera efectiva.

#### Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

#### **ANEXO I**

1. PROCESOS DE COMBUSTIÓN EN SECTORES NO INDUSTRIALES (AGRICULTURA Y GANADERÍA) CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1 MWt Y ≥ 500 kWt ¹.

#### **ACTIVIDADES**:

**02 03 02 04** – Calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y ≥ 500 kWt.

Ejemplo de instalaciones: instalaciones ganaderas con calderas (granjas).

En el caso de las instalaciones con equipos de combustión existentes en instalaciones de sectores no industriales con código propio en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), por ejemplo, ganaderías (actividades contenidas en los epígrafes 10 04 y 10 05), los controles de emisión y las medidas preventivas y correctoras expuestas a continuación les serán adicionadas a las indicadas en su apartado específico.

# CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN <sup>2</sup>:

Tipo de control: EMISIÓN	Valor límite de emisión según tipo de combustible (*)			
Parámetro	Gasóleo/ Gas natural	Propano/ G.L.P/ Biogás	Fuel-oil	Otros combustibles
СО	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>
NOx (como NO <sub>2</sub> )	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>
SO <sub>2</sub>	-	4300 mg/Nm <sup>3</sup>	850 mg/Nm <sup>3</sup>	4300 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas	-	-	150 mg/Nm <sup>3</sup>	150 mg/Nm <sup>3</sup>

<sup>(\*)</sup> Valores de concentración de contaminantes en emisión referidos a gas seco en condiciones normales de presión y temperatura, y a:

- o 3% oxígeno de referencia para combustibles líquidos o gaseosos;
- o 6% oxígeno de referencia para combustibles sólidos.

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones, siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, y con especial atención, en lo que respecta al quemador de la caldera.
- Aquellas instalaciones que utilicen combustibles pulverulentos, por ejemplo, orujillo o hueso de aceituna, deberán realizar el almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas. Además, deberán controlar las condiciones y características del combustible con vistas a favorecer el proceso de combustión (por ejemplo, la humedad).
- En concordancia con la definición de biomasa dada por el artículo 2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, los residuos de madera (serrín) empleados como combustible no podrán contener compuestos organohalogenados o metales pesados procedentes de algún tipo de tratamiento realizado con sustancias protectoras de la madera o empleadas como revestimiento. En particular, no podrán emplearse residuos de la construcción y demolición.

# 2. PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1 MWt Y ≥ 250 kWt 1.

#### **ACTIVIDADES:**

**03 01 03 04** – Calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y ≥ 250 kWt.

Ejemplo de instalaciones: queserías, almazaras, bodegas.

En el caso de las instalaciones con equipos de combustión existentes en instalaciones industriales con código propio en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA), por ejemplo, almazaras (código 04 06 05 18) o bodegas de vino (código 04 06 06 01), los controles de emisión y las medidas preventivas y correctoras expuestas a continuación les serán adicionadas a las indicadas en su apartado específico.

# CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN <sup>2</sup>:

Tipo de control: EMISIÓN	Valor límite de emisión según tipo de combustible (*)			
Parámetro	Gasóleo/ Gas natural	Propano/ G.L.P/ Biogás	Fuel-oil	Otros combustibles
со	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>	1806 mg/Nm <sup>3</sup>
NOx (como NO <sub>2</sub> )	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>	615 mg/Nm <sup>3</sup>
SO <sub>2</sub>	-	4300 mg/Nm <sup>3</sup>	850 mg/Nm <sup>3</sup>	4300 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas	-	-	150 mg/Nm <sup>3</sup>	150 mg/Nm <sup>3</sup>

<sup>(\*)</sup> Valores de concentración de contaminantes en emisión referidos a gas seco en condiciones normales de presión y temperatura, y a:

- 3% oxígeno de referencia para combustibles líquidos o gaseosos;
- 6% oxígeno de referencia para combustibles sólidos.

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

### MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS MÁS COMUNES 3:

- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones, siguiendo las indicaciones

- marcadas por los fabricantes, y con especial atención, en lo que respecta al quemador de la caldera.
- Aquellas instalaciones que utilicen combustibles pulverulentos, por ejemplo, orujillo o hueso de aceituna, deberán realizar el almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas. Además, deberán controlar las condiciones y características del combustible con vistas a favorecer el proceso de combustión (por ejemplo, la humedad).
- En concordancia con la definición de biomasa dada por el artículo 2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, los residuos de madera (serrín) empleados como combustible no podrán contener compuestos organohalogenados o metales pesados procedentes de algún tipo de tratamiento realizado con sustancias protectoras de la madera o empleadas como revestimiento. En particular, no podrán emplearse residuos de la construcción y demolición.

# 3. <u>INSTALACIONES DE OBTENCIÓN DE ACEITE DE OLIVA (ALMAZARAS).</u>

#### **ACTIVIDADES**:

**04 06 05 18** – Obtención de aceites, grasas o derivados de origen vegetal.

Ejemplo de instalaciones: almazaras.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:</u>

Esta actividad está exenta de la realización de controles externos de emisión de contaminantes atmosféricos.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Riego de caminos y zonas de trabajo.
- Almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones y la fosa séptica (en su caso), siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, sobre todo durante la campaña de elaboración de aceite.

### 4. INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE VINO (BODEGAS).

#### **ACTIVIDADES**:

04 06 06 01 - Producción de vino (capacidad de producción > 50.000 l/año).

Ejemplo de instalaciones: bodegas.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN</u>:

Esta actividad está exenta de la realización de controles externos de emisión de contaminantes atmosféricos.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Riego de caminos y zonas de trabajo.
- Almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones y la fosa séptica (en su caso), siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, sobre todo durante la vendimia.
- Los subproductos obtenidos en el proceso productivo (hollejos y raspones de uva) deben ser retirados frecuentemente.
- Optimización de los tiempos de elaboración y almacenamiento para evitar en lo posible los procesos anaeróbicos.
- Ventilación y aireación de las zonas de elaboración y almacenamiento, con un mantenimiento periódico de dichos sistemas.

# 5. CANTERAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO (A PIE DE CANTERA) QUE NO SUPEREN EN SU CONJUNTO LA CAPACIDAD DE 200.000 T/AÑO.

#### **ACTIVIDADES**:

**04 06 16 02** – Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es ≤ 200.000 t/año.

Ejemplo de instalaciones: cantera con o sin planta de tratamiento que se encontrará, en su caso, a pie de cantera.

Para el cálculo de la capacidad nominal deberán sumarse las capacidades de la cantera y de la planta de tratamiento en caso de coexistir ambas.

# CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

Tipo de control: INMISIÓN <sup>(*)</sup>	Valor límite
Parámetro	
Partículas sedimentables	300 mg/m².dia
Partículas en suspensión	150 µg/m³

(\*) El titular deberá realizar a su elección, en base al diseño de la instalación y tipo de actividad realizada, uno de los dos tipos de controles de inmisión de partículas propuestos, siendo preferente la realización de controles de partículas en suspensión.

Los niveles de inmisión de partículas a observar dentro del recinto de la instalación no deberán superar los límites establecidos en ninguno de los puntos de muestreo establecidos en el control de inmisión, debiendo adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para corregir dicha superación.

Se deberá consultar con la Administración si procede realizar medición cuando se den simultáneamente todas estas circunstancias en una instalación:

- Producción real inferior a 30.000 t/año.
- Extracción de arcilla, grava o arena.
- Extracción sin perforación, ni voladura, ni instrumentos de corte.
- Si procede, el tratamiento de áridos es únicamente por vía húmeda.

En el caso de la existencia en la instalación de equipos de combustión (por ejemplo, motores de combustión interna) se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad, para lo que se deberá consultar a la Administración.

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Cubrición de las cajas de los camiones (con lonas, etc.).
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Reducción de la altura de los acopios, y de la altura de caída del material en las operaciones de carga y descarga.
- Ubicación de los acopios a sotavento, dispuestos al abrigo de los vientos dominantes.
- Riego periódico de las zonas más transitadas (caminos y zonas de trabajo).
- Disminución de la producción durante los días de fuertes vientos.
- Carenado de las cintas transportadoras.
- Aspiraciones localizadas acompañadas de un sistema de filtrado de partículas.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones, siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, evitando las acumulaciones de polvo.
- Cerramiento perimetral de la explotación. Pantalla vegetal.

# 6. <u>ACTIVIDADES DE ASERRADO O DESPIECE DE MADERA O CORCHO</u> SIN APLICACIÓN DE PINTURAS Y/O BARNICES.

#### **ACTIVIDADES**:

**04 06 17 02** – Aserrado o despiece de madera o corcho.

Ejemplo de instalaciones: fabricación de muebles, puertas, fabricación de productos de corcho, producción de pellets, actividades de carpintería.

### <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES</u> ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

### a) Focos de emisión canalizados

#### Aspiraciones localizadas:

Tipo de control: EMISIÓN	Valor límite
Parámetro	
Partículas	150 mg/m <sup>3</sup>

- En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y ≥ 250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y ≥ 250 kWt).
- No se consideran focos de emisión canalizados las válvulas y venteos de seguridad de los sistemas de aspiración y filtrado. En estos casos, se deberán aportar las fichas técnicas de los equipos y las características de funcionamiento dentro del proceso productivo.

#### b) Emisiones difusas.

- En el supuesto de que en una instalación no existan las medidas preventivas y correctoras que se indican a continuación, y existan emisiones difusas de partículas a la atmósfera, se deberán llevar a cabo controles de inmisión de partículas.

Tipo de control: INMISIÓN <sup>(*)</sup>	Valor límite
Parámetro	
Partículas sedimentables	300 mg/m².dia
Partículas en suspensión	150 µg/m <sup>3</sup>

(\*) El titular deberá realizar a su elección, en base al diseño de la instalación y tipo de actividad realizada, uno de los dos tipos de controles de inmisión de partículas propuestos, siendo preferente la realización de controles de partículas en suspensión.

Los niveles de inmisión de partículas a observar dentro del recinto de la instalación no deberán superar los límites establecidos en ninguno de los puntos de muestreo establecidos en el control de inmisión, debiendo adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para corregir dicha superación.

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Instalación de aspiraciones localizadas en zonas donde exista emisión de partículas (p. ej. aserrado, lijado, torneado y pulido de piezas de madera y/o corcho). Estas aspiraciones irán acompañadas de un sistema de filtrado de partículas o un separador ciclónico.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones, siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, evitando las acumulaciones de polvo.
- Implementación de protocolos de limpieza y mantenimiento de la instalación, los cuales podrán disponer de registro informático, con el objetivo de minimizar al máximo la generación de partículas o compuestos que pudieran escapar al exterior. Se realizan controles periódicos y se mantendrán en perfecto estado los sistemas de extracción y filtrado, garantizando que no existan fugas o emisiones no deseadas. A dicho registro se incorporarán aquellas incidencias que pudieran ser detectadas en los focos de emisión a la atmósfera, y en particular en los sistemas de filtrado, debiendo quedar debidamente registradas las acciones correctoras que se lleven a cabo para su subsanación.
- Almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas.

# 7. INSTALACIONES DE MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PULVERULENTO EN ESPACIOS NO CONFINADO LOCALIZADAS FUERA DE LA ZONA DE EXTRACCIÓN PRIMARIA.

#### **ACTIVIDADES:**

**04 06 17 51** – Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 200t/día y < 1000 t/día.

Ejemplo de instalaciones: plantas de tratamiento de áridos cuando no se encuentran a pie de cantera, instalaciones de corte de materiales minerales, de fabricación y almacenamiento de pellets, orujillo, etc.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN</u>:

Tipo de control: INMISIÓN (*)	Valor límite
Parámetro	
Partículas sedimentables	300 mg/m².dia
Partículas en suspensión	150 μg/m³

(\*) El titular deberá realizar a su elección, en base al diseño de la instalación y tipo de actividad realizada, uno de los dos tipos de controles de inmisión de partículas propuestos, siendo preferente la realización de controles de partículas en suspensión.

Los niveles de inmisión de partículas a observar dentro del recinto de la instalación no deberán superar los límites establecidos en ninguno de los puntos de muestreo establecidos en el control de inmisión, debiendo adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para corregir dicha superación.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Cubrición de las cajas de los camiones (con lonas, etc.).
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Reducción de la altura de los acopios, y de la altura de caída del material en las operaciones de carga y descarga.
- Ubicación de los acopios a sotavento, dispuestos al abrigo de los vientos dominantes.
- Riego periódico de las zonas más transitadas (caminos y zonas de trabajo).
- Disminución de la producción durante los días de fuertes vientos.
- Carenado de las cintas transportadoras.
- Aspiraciones localizadas, con filtros.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos, tanto de los equipos como de las instalaciones, siguiendo las indicaciones marcadas por los fabricantes, evitando las acumulaciones de polvo.
- Cerramiento perimetral de la explotación. Pantalla vegetal.

### 8. DISTRIBUCIÓN DE GAS CON CÓDIGOS 05 06.

#### **ACTIVIDADES**:

**05 06 01 01** – Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción).

**05 06 01 02** – Gasoductos (red de transporte primario o secundario).

**05 06 03 00** – Redes de distribución.

Ejemplo de instalaciones: instalaciones de distribución de gas natural.

# CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

Esta actividad está exenta de la realización de controles externos de emisión de contaminantes atmosféricos.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

### MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS MÁS COMUNES:

En este tipo de instalaciones podrán aplicar las medidas reguladas por la normativa de industria.

#### 9. <u>VERTEDEROS DE RESIDUOS INERTES.</u>

#### **ACTIVIDADES**:

**09 04 01 01** – Vertederos de residuos inertes.

Ejemplo de instalaciones: vertederos de residuos de construcción y demolición.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN</u>:

Tipo de control: INMISIÓN <sup>(*)</sup>	Valor límite
Parámetro	
Partículas sedimentables	300 mg/m².dia
Partículas en suspensión	150 µg/m³

<sup>(\*)</sup> El titular deberá realizar a su elección, en base al diseño de la instalación y tipo de actividad realizada, uno de los dos tipos de controles de inmisión de partículas propuestos, siendo preferente la realización de controles de partículas en suspensión.

Los niveles de inmisión de partículas a observar dentro del recinto de la instalación no deberán superar los límites establecidos en ninguno de los puntos de muestreo establecidos en el control de inmisión, debiendo adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para corregir dicha superación.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

# PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Cubrición de las cajas de los camiones (con lonas, etc.).
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.

- Reducción de la altura de los acopios, y de la altura de caída del material en las operaciones de carga y descarga.
- Ubicación de los acopios a sotavento, dispuestos al abrigo de los vientos dominantes.
- Riego periódico de las zonas más transitadas (caminos y zonas de trabajo).
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos de las instalaciones.

# 10. <u>INCINERADORA DE ANIMALES CON CAPACIDAD INFERIOR A 50 KG/HORA <sup>1</sup>.</u>

#### **ACTIVIDADES**:

**09 09 01** – Incineración de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad < 50 kg/hora.

Ejemplo de instalaciones: instalaciones de incineración de mascotas.

### <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES</u> ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

Tipo de control: EMISIÓN Parámetro	Valor límite de emisión
со	250 mg/Nm <sup>3</sup>
NOx (como NO <sub>2</sub> )	80 mg/Nm <sup>3</sup>
SO <sub>2</sub>	200 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas	80 mg/Nm <sup>3</sup>
COVT	20 mg/Nm <sup>3</sup>

<sup>(\*)</sup> Valores de concentración de contaminantes en emisión referidos a gas seco en condiciones normales de presión y temperatura, y al 11% de oxígeno de referencia.

# PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Contar en el horno crematorio con un sistema de postcombustión en el que la temperatura de los gases no sea inferior a 850°C.
- Disponer de un control y registro en continuo de la temperatura en la cámara de postcombustión que garantice, incluso en las condiciones más desfavorables, una temperatura de 850°C medidos en la pared interna de la cámara de postcombustión o en otro punto representativo de ésta.
- No comenzar el proceso de incineración hasta que no se alcance una temperatura estable de 850°C en la cámara de postcombustión.
- Eliminar previamente a la cremación todos los restos de materiales, como PVC, órgano-halogenados, melamina, metales y otros compuestos

- clorados, que serán gestionados por un gestor autorizado. Como prevención, en todas las fases de la actividad de cremación no se utilizar ningún elemento con la mencionada composición.
- Programa de vigilancia ambiental con el fin de verificar la respuesta positiva prevista de las medidas correctoras y decidir sobre la corrección de estas si fuera necesario.
- Acondicionamiento de los accesos a la instalación para reducir la emisión de partículas como consecuencia del tráfico rodado, llevando a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos de las instalaciones, evitando las acumulaciones de polvo.

# 11. <u>EDAR INDUSTRIAL O EDAR URBANA SIN TRATAMIENTO DE LOS LODOS O SÓLO ESPESAMIENTO-DESHIDRATACIÓN DE LOS LODOS.</u>

#### ACTIVIDADES:

**09 10 01 02** – Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m<sup>3</sup> al día.

**09 10 02 02** — Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes.

Ejemplo de instalaciones: estaciones depuradoras de aguas residuales industriales o urbanas sin tratamiento de los lodos generados.

# CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:

En el caso de existir en la instalación un sistema de desulfuración/desodorización con foco canalizado, debido a las condiciones actuales de explotación de la instalación y las actividades que en ella tienen lugar, se exime de realizar controles externos de emisiones de NH<sub>3</sub>, H<sub>2</sub>S y COV (medidos como COT). No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 5, apartado 4, del Real Decreto 100/2011, si en el desarrollo de la actividad en cuestión se considera necesario establecer condiciones adicionales para minimizar emisiones de contaminantes, o en caso de producirse un cambio en dichas condiciones de explotación, esta Dirección General podrá establecer requisitos para el control de las emisiones de NH<sub>3</sub>, H<sub>2</sub>S y COV (medidos como COT), previa audiencia al interesado y basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

# MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS MÁS COMUNES:

No aplica.

#### 12. PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

#### **ACTIVIDADES**:

**09 10 09 03** – Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad ≤ 50 t/día.

Ejemplo de instalaciones: planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición, planta de almacenamiento y clasificación de residuos no peligrosos, etc.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:</u>

Tipo de control: INMISIÓN <sup>(*)</sup>	Valor límite
Parámetro	
Partículas sedimentables	300 mg/m².dia
Partículas en suspensión	150 µg/m³

(\*) El titular deberá realizar a su elección, en base al diseño de la instalación y tipo de actividad realizada, uno de los dos tipos de controles de inmisión de partículas propuestos, siendo preferente la realización de controles de partículas en suspensión.

Los niveles de inmisión de partículas a observar dentro del recinto de la instalación no deberán superar los límites establecidos en ninguno de los puntos de muestreo establecidos en el control de inmisión, debiendo adoptarse en su caso las medidas correctoras que se precisen para corregir dicha superación.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y  $\geq$  250 kWt se deberán incluir los condicionantes que aplican a este tipo de actividad (PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN, CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y  $\geq$  250 kWt).

### PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES EXTERNOS DE EMISIÓN:

Una vez realizado el primer control, las mediciones se repetirán con una frecuencia de **5 años**.

- Acondicionamiento de los viales de circulación y zonas de descarga / trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Cubrición de las cajas de los camiones (con lonas, etc.).

- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Riego periódico de las zonas más transitadas (caminos y zonas de trabajo).
- Carenado de las cintas transportadoras.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos de las instalaciones.
- Cerramiento perimetral de la explotación. Pantalla vegetal.

### 13. GANADERÍA. FERMENTACIÓN ENTÉRICA Y GESTIÓN DE ESTIERCOL.

# <u>ACTIVIDADES</u>: GANADERÍA (FERMENTACIÓN ENTÉRICA Y GESTIÓN DE ESTIÉRCOL),

**10 04 01 02 y 10 05 01 02** – Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad  $\geq$  50 y < 500 cabezas.

**10 04 02 02 y 10 05 02 02** – Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad  $\geq$  60 y < 600 cabezas.

**10 04 03 02 y 10 05 05 02** – Ovino. Instalaciones con capacidad  $\geq$  330 y < 3.300 ovejas.

**10 04 04 02 y 10 05 03 02** - Porcino. Instalaciones con capacidad  $\ge$  200 y < 2.500 cerdos.

**10 04 12 02 y 10 05 04 02** - Cerdas. Instalaciones con capacidad  $\geq$  75 y < 750 plazas de cerdas.

**10 04 05 02 y 10 05 06 02** – Caballar. Instalaciones con capacidad  $\geq 50$  y < 500 caballos.

**10 04 06 02 y 10 05 12 02** – Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad  $\geq$  55 y < 550 equinos.

**10 04 07 02 y 10 05 11 02** - Caprino. Instalaciones con capacidad  $\ge 330$  y < 3.300 cabras.

**10 05 07 02** – Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad ≥ 4.000 y < 40.000 gallinas.

**10 05 08 02** – Pollos de engorde. Instalaciones con capacidad ≥ 8.500 y < 85.000 pollos.

**10 05 09 02** – Otras aves de corral (patos, gansos o demás). Instalaciones con capacidad  $\geq 4.000 \text{ y} < 40.000 \text{ aves}$ .

**10 05 10 02** – Animales de pelo (conejos). Instalaciones con capacidad  $\geq 5.000$  y < 50.000 plazas de animales.

Ejemplo de instalaciones: granjas.

# <u>CONTROLES EXTERNOS DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN:</u>

Estas actividades están exentas de la realización de controles externos de emisión de contaminantes atmosféricos.

En el caso de la existencia en la instalación de calderas de potencia térmica nominal (P.t.n) < 1 MWt y ≥ 500 kWt se deberán incluir los condicionantes que

aplican a este tipo de actividad (PROCESOS CON COMBUSTIÓN EN SECTORES NO INDUSTRIALES (AGRICULTURA Y GANADERÍA), CON EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE POTENCIA TÉRMICA NOMINAL < 1MWt Y ≥ 500 kWt).

### MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS MÁS COMUNES 3:

- Acondicionamiento de los viales de circulación y superficie de trabajo para reducir la emisión de partículas, llevando a cabo un mantenimiento periódico.
- Reducción de la velocidad de circulación en la instalación y caminos de acceso.
- Riego de caminos y zonas de trabajo.
- Almacenamiento y manejo de material pulverulento con métodos que eviten la emisión de partículas. Por ejemplo, almacenamiento del pienso en silos estancos.
- Llevar a cabo una limpieza y mantenimiento adecuados y periódicos de las instalaciones, en concreto de todas las superficies donde se pueda acumular estiércol o purín.
- Gestión del estiércol adecuada.
- Climatización automática.
- Recogida de cadáveres autorizada.
- Vacío sanitario periódico con limpieza y desinfección de los locales.
- Cerramiento perimetral de la explotación. Pantalla vegetal.

A modo informativo, los equipos en los cuales se da alguna de las siguientes circunstancias quedan clasificados sin grupo, y por tanto no tienen que realizar mediciones.

 $<sup>^1</sup>$  Aplica a instalaciones con equipos de combustión tipo calderas con una P.t.n. < 1 MWt y  $\geq$  500 kWt, con las siguientes consideraciones:

Se debe considerar la **potencia térmica nominal que señale el fabricante** del equipo; en el caso de que éste indique la potencia útil, se debe considerar la potencia resultante de **Potencia útil / rendimiento** (que corresponde con la potencia nominal). Así mismo, también puede calcularse la P.t.n. como el producto del poder calorífico inferior (PCI) del combustible multiplicado por el consumo nominal (Q) **indicado por el fabricante** (**Ptn = PCI x Q**)".

<sup>-</sup> Si la suma de la P.t.n. de varios equipos del mismo tipo (calderas, en este caso) es ≥ 5 MWt, la instalación no se clasificaría como grupo C y no aplicarían los criterios de este anexo, ya que estaría sometida a autorización.

<sup>-</sup> Aplica la nota (1) del CAPCA, y por tanto bajan de grupo C a sin grupo, en el caso de los equipos que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE). Es el caso de los equipos de combustión empleados exclusivamente para atender la demanda de ACS y bienestar térmico humano; si el equipo además presta servicio al proceso productivo, no bajaría de grupo.

<sup>-</sup> Los criterios expuestos en este apartado aplican a cada foco individualmente.

- P.t.n. < 500 kWt.</li>
- P.t.n. < 1 MWt y ≥ 500 kWt de instalaciones incluidas en el ámbito del RITE.
- <sup>2</sup> Teniendo en cuenta la nota 1, se deberán realizar controles externos en aquellos focos de grupo C en los que se dan las siguientes circunstancias:
  - P.t.n. < 1 MWt y ≥ 500 kWt.
  - Instalaciones NO incluidas en el ámbito del RITE.
  - Emisiones sistemáticas según la definición incluida en el artículo 2.i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las medidas preventivas y correctoras indicadas no son excluyentes de otras que la actividad pudiese implementar, siempre teniendo en cuenta que han de disponerse en todas las zonas/puntos de emisión de contaminantes.